



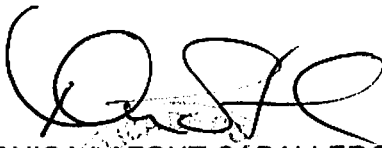
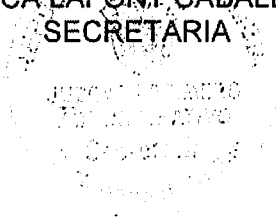
TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD
(ART. 134 Y 110 C.G.P.)

Medio de control	POPULAR
Radicado	13-001-33-31-001-2009-00084-00
Demandante	RAFAEL CARABALLO POSADA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA

Se fija el traslado en la página web de la rama judicial hoy dos (2) de abril de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de algunos terceros con interés en el resultado del proceso, visible a folio 1248 a 1300 del expediente, todo ello de conformidad con los artículos 110 y 134 del Código de General del Proceso.

EMPIEZA EL TRASLADO: (3) TRES DE ABRIL DE 2019 A LAS 8:00 AM

VENCE EL TRASLADO: (5) CINCO DE ABRIL DE 2019 A LAS 5:00 PM


MONICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA




CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of. 703 Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloardiles@hotmail.com
Cartagena - Colombia

Cartagena de Indias D. T y C., Marzo de 2019.

Señora:

ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA.

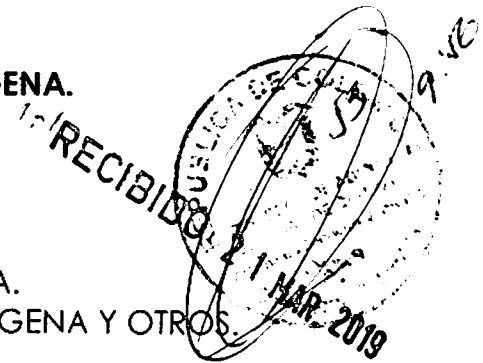
E. S. D.

Ref: Acción Popular.

Demandante: RAFAEL CARABALLO POSADA.

Demandado: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA Y OTROS.

Radicado: 13-001-33-33-001-2009-00084-00



Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD Y/O DE REVISION DE LEGALIDAD

CAMILO EDUARDO TORRES ARDILA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores: **ULPIA ISABEL HERNÁNDEZ CUADRADO**, identificada con C.C. 45.556.870, **CANDELARIA ALEJANDRA MUÑOZ DÍAZ** identificada con C.C. 33.197.520, **DENIS PÉREZ CUADRADO** identificada con C.C. 45.441.858, **VENUS VÉLEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 43.641.365, **SANDRA DÍAZ JAIME** identificada con C.C. 45.757.532, **ESTHER MARÍA GONZÁLEZ IZQUIERDO** identificada con C.C. 45.526.465, **GUSTAVO CUADRO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 73.107.637, **REINALDO EMILIANI URUETA** identificado con C.C. 9.103.451, **OSVALDO MAZA MELÉNDEZ** identificado con C.C. 73.155.709, **DANUEL PIÑERES AHUMADA** identificado con C.C. 73.088.595, **YULIETH PADILLA TARON** identificada con C.C. 45.543.550, **GREGORIO MELÉNDEZ TORRES** identificado con C.C. 73.129.858, y **MERCEDES MARÍA VEROY ALZAMORA** identificada con C.C. 33.334.613, me permito proponer ante ese despacho la siguiente, **SOLICITUD DE NULIDAD Y/O DE REVISION DE LEGALIDAD DE TODO LO ACTUADO**, amparado en el art 133 del C G del P, en los siguientes términos:

HECHOS

Primero: El ciudadano RAFAEL CARABALLO POSADA, el día 11 de marzo de 2009, instaura acción popular contra la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y EDURBE S.A., fundamentada en los siguientes:

"HECHOS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

RECIBIDO 22/03/2019

NÚMERO DE FOLIO 53

HORA: 3:30 pm

CONTESTACIÓN RECIBIDA

[Firma]

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa – Carrera 8 A #50 – Piso-7 Of 703, Cel. 309-5872543
Correo Electrónico: camilotorres@hotmail.com
Cartagena – Colombia

2 / 20

Primero: La Alcaldía Mayor de Cartagena es una institución de derecho público de orden distrital, con autonomía administrativa representada por la Dra. Judith Pinedo Flores.

Segundo: Edurbe S.A. es una entidad constituida con escritura pública N° 2069 de 1981, otorgada por la notaria segunda de Cartagena, cuyo objeto es impulsar el desarrollo urbano, a través de la construcción de obras de infraestructura y consultoría.

Tercero: Entre los proyectos Ambientales prioritarios de la ciudad se destaca la recuperación Sanitaria y Ambiental de sus cuerpos internos de agua, proyecto que ha venido ejecutando por etapas la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar, al amparo de la Ley 62 de 1937 y Decreto Reglamentario 07 de 1984, que se constituyen en el Marco Legal del proyecto conjuntamente con la ley 768 y el Acuerdo 02 de 2003, el Plan de Desarrollo y el POT de Distrito, en armonía con las autoridades ambientales y con la Dimar en lo de su competencia.

Cuarto: Entre las obras básicas del macroproyecto de eje 1, se encuentra la vía marginal sur laguna del cabrero, sector puente Benjamín Herrera y el papayal, que busca integrar y mejorar la malla vial y detener la continua invasión de pobladores y/o personas, que directamente rellenan y avanzan hacia las orillas de los cuerpos de agua mediante la disposición de residuos no clasificados ni dosificados, sin consideraciones técnicas, reduciendo su capacidad hasta convertirlos casi en estanques, con consecuencias ecológicas y sanitarias que deterioraron la situación ambiental del entorno.

Quinto: En el sector la unión del Barrio Torices (frente a la clínica Vargas), se encuentra una invasión a la orilla del caño Juan Angola (aproximadamente 40 viviendas), las cuales han ocupado los terrenos que anteriormente había recuperado la empresa Edurbe S.A.

Además han cerrado el caño en ese sector en un 90% aproximadamente impidiendo el normal cauce de las aguas del canal y afectando el ecosistema del caño en cuanto a la flora, fauna que en el habita.

Sexto: La administración central y Edurbe S.A. no ha actuado para frenar esta situación y buscar una solución a las familias que viven en forma indigna en ese sector, a pesar que mediante oficio de fecha de recibido, 13 de enero de 2009, se les solicito una reunión, con representantes de la comunidad aledaña al Caño Juan Angola, para explicaran cuales son las acciones que se van a tomar para frenar las invasiones alrededor de dicho caño, pero a la fecha han hecho caso omiso a nuestra solicitud.

Séptimo: La ley 472 de 1998 faculta a las organizaciones populares, cívicas o de índole similar para entablar acciones populares en defensa del medio ambiente y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, además la conservación de las especies animales y vegetales.

Octavo: El artículo 8 de la Constitución establece que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación. Y los artículos 79 y 80 rezan: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Noveno: La junta de acción comunal del barrio Torices de la ciudad de Cartagena, es una organización cívica con personería jurídica N° 0336 de fecha junio 22 de 1968 actualmente representada por el señor Rafael Caraballo Posada mediante la resolución N°007 de 1 de julio de 2008, de la secretaria de participación y desarrollo social del distrito de Cartagena.

PRETENSIONES

Solicito señor juez en atención a los hechos narrados efectuar los siguientes pronunciamientos.

Primero: Ordenar a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA la reubicación de las familias asentadas en el sector mencionado a otros lugares de la ciudad en condiciones más dignas.

Segundo: Ordenar a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA gestionar los recursos necesarios para continuar las obras comprendidas entre el sector del puente Benjamín Herrera y el papayal.

Tercero: Ordenar a EDURBE S.A., una vez cumplidos los trámites correspondientes ejecutar inmediatamente las obras indicadas y tomar las medidas necesarias para que los terrenos no sean invadidos nuevamente."

Segundo: La anterior acción fue asignada por reparto al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, quien luego de realizar su estudio procedió a su admisión¹ en los siguientes términos:

"RESUELVE

Primero: Admitir la presente acción popular instaurada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO MANUEL RODRIGUEZ DE TORICES contra el DISTRITO DE CARTAGENA Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR – EDURBE S.A.

Segundo: Vincúlese al trámite de la presenta acción a la CAPITANIA DE PUERTOS DE CARTAGENA como presunto responsable de los hechos y omisiones que motivan la presente acción en los términos señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Tercero: Notifíquese personalmente del contenido de esta decisión al Alcalde Distrital de Cartagena, al Representante Legal de EDURBE S.A., y al Capitán de Puertos de Cartagena.

Adviértase que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para contestar y solicitar la práctica de pruebas. Así mismo se le informara

¹ Auto de 16 de marzo de 2009.

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A 150, Piso-7 Of 703. Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

4 - 39

que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

Cuarto: *Notifíquese personalmente al Ministerio público, para los fines señalados en el inciso 6 del artículo 21 de la ley 472 de 1998.*

Quinto: *Notifíquese al señor Defensor del Pueblo y remítasele fotocopia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.*

Sexto: *Notifíquese personalmente este auto a la parte demandante si comparece a la Secretaria del Juzgado dentro del día siguiente a la fecha de su expedición. En su defecto notifíquese por estado.*

Séptimo: *A costas del demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz, el curso de la presente acción. Por secretaria elabórese el aviso que deberá ser publicado por el actor.*

Dicha comunicación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo aportar la respectiva constancia.

Octavo: *Líbrense por Secretaria las comunicaciones de rigor."*

Tercero: El auto admisorio fue notificado en los términos que se ordenó en su parte resolutive.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior el Distrito de Cartagena, Edurbe y la Dimar contestaron la demanda.

Quinto: Que a través de auto calendado 10 de agosto de 2009 se resuelve vincular al Establecimiento Publico Ambiental EPA, no vincular a la alcaldía de la localidad N° 1 Histórica y de la virgen, entre otras disposiciones.

Sexto: Mediante escrito de 21 de agosto de 2009, el accionante arrima: 1. Derecho de petición del día 12 de Febrero de 2009 es radicado por la Señora Gilma Tordecilla ante la alcaldía local y la zona norte de una inspección ocular, **"ya que en el sector últimamente en la actual invasión se presenta una reinvasión de 13 viviendas totalmente habitadas, y que quieren seguir construyendo otras viviendas"**. 2. Acta de visita de control urbano de 27 de abril de 2009. 3. Resolución N° 0322 de 16 de Diciembre de 2008.

Séptimo: Mediante auto de 16 de febrero de 2010, es convocada para el 25 de marzo de 2010 la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Octavo: En la fecha y hora señalada y con la concurrencia de la procuraduría el accionante, representación del Distrito de Cartagena, Edurbe S.A., EPA, Capitanía de Puerta y Defensoría del Pueblo dejándose constancia de que no se formulada proyecto de pacto de cumplimiento de conformidad con la ley 742 del 98 declarando así fallida dicha audiencia.

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of 703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camilotorres@hotmail.com
Cartagena – Colombia

Noveno: Que el 31 de agosto de 2010 es declarada la falta de competencia del juzgado primero administrativo y remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Decimo: Mediante auto fechado 2 de febrero de 2011 se declara la falta de competencia del Tribunal administrativo ordenando devolver el expediente al juzgado de origen.

Décimo primero: Luego de zanjada la anterior discusión sobre la competencia se dispone al decreto de las pruebas del proceso, dentro de las cuales se ordenaron las siguientes; que guardan total relevancia respecto de la identificación e individualización de los presuntos invasores del espacio público en el sector la unión del barrio Torices a orillas del cuerpo de agua denominado Juan Angola.

"Tercero: Decretar la prueba documental solicitada por el Distrito de Cartagena, en consecuencia, ofíciase a la Alcaldía de la localidad N° 1 para que remita a este despacho lo siguiente: - copias auténticas de todas las investigaciones administrativas relacionadas con la presunta invasión del espacio público en el sector la Unión del barrio Torices caño Juan Angola. – Informe del tipo de acciones tendientes a desarticular la ocupación ilegal en cita.

Quinto: Decretar la prueba documental solicitada por el Establecimiento Publico Ambiental EPA, en consecuencia, ofíciase al alcalde de la localidad N° 1 para que informe al despacho lo siguiente: - La autoridad facultada para la restitución de las áreas públicas del caño Juan Angola. – En caso de ser facultad de dicha alcaldía se informara cuantas acciones de restitución del espacio público se han realizado en esa zona y las razones por las cuales no se ha obtenido definitivamente la restitución de esas áreas.

Sexto: Oficiar a CORVIVIENDA para que informe a este despacho si las comunidades invasoras del caño Juan Angola se encuentran dentro de algún plan para el traslado de las áreas públicas invadidas.

Octavo: negar la inspección judicial solicitada por la empresa EDURBE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Noveno: Solicitar a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto de Cartagena, para que designe un perito, el cual deberá dictaminar sobre los siguientes aspectos: - Si en el sector la Unión del Barrio Torices frente a la clínica Vargas se presenta ocupación por parte de particulares de terrenos de uso público, correspondientes a la orilla del caño Juan Angola.

Decimo: Solicitar al Distrito de Cartagena para que a través de la dependencia competente, practique visita al sitio materia de esta acción debiendo rendir informe sobre lo siguiente: - Si en el Sector La Unión del Barrio Torices frente a la clínica Vargas se presenta ocupación por parte de particulares de terrenos de uso público, correspondientes a la orilla del Caño Juan Angola.

Décimo primero: Solicitar a la Alcaldía Localidad Histórica del Caribe Norte para que informe si el proceso administrativo de que da cuenta el acta de visita realizada el 27 de abril de 2009, comprende el área de que dan cuenta los hechos de la presente acción, de ser así, informar los resultados del proceso así como las medidas adoptadas para la recuperación del espacio público. En caso contrario deberá informar si se ha iniciado algún procedimiento con ocasión de la invasión del espacio público en el área objeto de la presente acción, indicando las gestiones adelantadas.

Décimo Segundo: Solicitar a la dirección General Marítima - Capitanía del Puerto de Cartagena, que informe a este despacho si EDURBE S.A. ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 4² de la resolución N° 0013 del 1 de febrero de 2007 y en caso contrario, informar que medidas se han adoptado sobre el particular.

Décimo Tercero: Solicitar a EDURBE S.A. que informe a este despacho las gestiones adelantadas en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 4 de la resolución N° 0013 del 1 de febrero de 2007** y proferida por la Dirección General Marítima.

Décimo Cuarto: Solicitar al EPA que rinda informe sobre la posible afectación del curso normal del Caño Juan Angola y sobre la posible afectación ambiental, en el Sector La Unión del Barrio Torices, frente a la Clínica Vargas, como consecuencia unas viviendas construidas en esa zona."

Décimo segundo: Mediante oficio radicado el 23 de Junio de 2011 la alcaldía de la localidad histórica y del caribe norte manifiesta lo siguiente "este despacho inicio proceso policivo contra 114 personas (familias), que invadieron en el barrio de Torices sector la unión. Inicialmente se practicó inspección ocular al sitio, **para individualizar cada familia lo cual nos permitió saber el área invadida y la dirección, de igual forma, estos fueron citados para que rindieran descargos,** y con esto se da apertura a las investigaciones pertinentes y al aporte de pruebas de parte y parte. De conformidad con la situación era necesario que la DIMAR nos dijera si los terrenos invadidos eran de uso público, ya que estos son terrenos de baja mar, pues se encuentra en la rivera del caño Juan Angola. La DIMAR³ nos contestó que estos terrenos son bienes de uso público, es así como, actualmente los procesos policivos se encuentran para proferir resolución que ordene la restitución de los terrenos invadidos"

² Artículo 4: EDURBE S.A debe adelantar una campaña especial de divulgación de las áreas comprendidas en bien de uso público que alerten a la comunidad de la prohibición de efectuar ocupaciones sobre dichas zonas. Además deberá adoptar todas las medidas, y acciones necesarias, con el fin de evitar la proliferación de invasiones y construcciones ilegales sobre las áreas descritas en el concepto técnico.

³ Oficio Dimar 15201003245DM-DIMAR-CP05-LITORALES625, el cual manifiesta que se anexa un plano a escala 1:800 con la determinación de los bienes de uso público y jurisdicción DIMAR del área solicitada, el cual comprende un área de 6332,48 m2 los cuales son considerados bienes de uso público propiedad de la nación, la línea que delimita esta área se encuentra debidamente registrada en el plano.

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of 703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camilotorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

1 de 17 30

Décimo Tercero: la empresa EDURBE S.A. el día 8 de julio de 2011 da respuesta a lo ordenado a través del auto de pruebas en los siguientes términos: "que según su objeto social está facultada para ejecutar entre otras obras civiles, hidráulicas, sanitarias, etc., y dentro de estas actividades ha suscrito varios convenios con el Distrito de Cartagena de Indias, en la ejecución de algunos de estos convenios ha sido necesario adelantar actividades relacionadas con lo ordenado en la Resolución 0013 del 1 de Febrero de 2007, expedida por la DIMAR. Las actividades de socializar los efectos nefastos del relleno del terreno de baja mar con las distintas comunidades en donde EDURBE S.A., ha ejecutado obras, se ha efectuado mediante reuniones con cada comunidad⁴, y en ellas EDURBE S.A. por intermedio de sus ingenieros y de especialistas en la materia ha realizado varios conversatorios o charlas con los lugareños, explicándoles las consecuencias de estas prácticas"

Décimo Cuarto: A través de auto fechado 3 de febrero de 2012 el despacho requiere al EPA, a la ALCALDIA LOCAL 1, a LA DIMAR y al DISTRITO para que alleguen con destino al despacho la totalidad de las pruebas decretadas y solicitadas inicialmente.

Décimo Quinto: Con posterioridad a todo lo anterior y ante una sentencia desfavorable para el Distrito de Cartagena la misma fue apelada y subió en segunda instancia en apelación.

Décimo Sexto: Una vez surtido el trámite y pasando por alto vincular a los posibles lesionados con el fallo de primera instancia, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, decide confirmar la sentencia de primera instancia en su totalidad, sin hacer alusión a la reubicación o indemnización de las personas que habitan dicho sector.

Décimo Séptimo: La comunidad del Sector la Unión a orillas del Caño Juan Angola, se enteró del trámite de la presente acción popular una vez que se dio la orden de desalojo el día 14 de marzo del presente año por parte de la Alcaldía de la Localidad 1, no logrando oponerse antes ante los efectos negativos de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN LA PETICION
--

Partiendo de la base de que la presente acción se encuentra reglada en la Ley 472 de 1998, encontramos en el artículo 14, contra quienes debe ir dirigida la acción, así:

"Artículo 14º.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés

⁴ No se anexa prueba de ello.

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Maiuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703. Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camilotorres@hotmail.com
Cartagena – Colombia

- 8 - 30

colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos." **(Negrillas, cursiva y subraya fuera del texto).**

Además de lo previsto en el artículo 14, de la ley 472 de 1998, encontramos que el artículo 18, reafirma la obligatoriedad de vinculación de las personas naturales o jurídicas, de carácter privado o público responsables por acción u omisión.

Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

(Negrillas, cursiva y subraya fuera del texto).

En el articulado antes transcrito, se logra observar con meridiana claridad que la acción no solo se debió adelantarse contra de la entidad que presuntamente violaba o vulneraba el derecho tutelado con su omisión, si no, que también debió dirigirse contra de las personas que con su accionar eran responsables de la violación.

Si bien la presente acción se está adelantando Jurisdicción contenciosa administrativa, se aplican las disposiciones del CPACA; no obstante como quiera que en este ordenamiento no se regula el tema de los incidentes de nulidad, en virtud de lo dispuesto en el Art. 306, se debe acudir a las normas del CGP, como integradoras, y es en los arts. 132 a 138 que consagra las nulidades y más específicamente el artículo 133 consagra como causales de nulidad, las siguientes:

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena – Colombia

Página 9 de 30

1. "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)**

(Negritas, cursiva y subraya fuera del texto).

Así las cosas lo primero para evidenciar es la omisión de la vinculación de los presuntos ocupantes del espacio público específicamente a las personas que tienen su asentamiento en el barrio Torices Sector la Unión, según se logra evidenciar en el texto de la demanda toda vez que en dicho documento no se deja si quiera una constancia de que se desconocen la identificación e individualización de cada uno de los presuntos ocupantes del espacio público y su correspondiente dirección para su notificación personal. Hecho que de igual manera fue omitido por el juez de primera instancia al admitir la presente acción sin vincular a los presuntos ocupantes del espacio público, impidiendo así la correcta vinculación de estos (mis representados) dentro del proceso de la referencia, el ejercicio de su derecho a la contradicción, defensa y la realización de cualquier actuación idónea del desarrollo del trámite procesal, en defensa de sus intereses y las de su grupo familiar teniendo en cuenta el referente al debido proceso. Señalamos que la actuación antes descrita puede tener signos de temeridad procesal toda vez que la demanda fue formulada por un ente comunitario quien podía realizar la gestión de identificación plena de los habitantes de su propia comunidad para cumplir con los requerimientos y principios básicos del derecho

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703. Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

procesal pues es obligación de la parte demandante identificar plenamente al demandando y en el evento de desconocerlo manifestarlo bajo la gravedad de juramento. Debió el juez de primera instancia en tratándose de una acción de rango constitucional como lo es la acción popular, suplir cualquier duda o deficiencia en la vinculación de la parte demandada de manera que se garantizara que esta pudiese defenderse en divida forma pues por esa vía se garantizan los derechos procesales fundamentales de las partes.

Así las cosas, debe tenerse en amplia consideración lo previsto en el artículo 18 de la ley 472 del 98, al regular el contenido y requisitos de la demanda en sede de las acciones populares, en su literal d establece como parte de estos requisitos la inclusión de "la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, **si fuere posible**". (Negrillas, cursiva y subraya fuera del texto).

Sobre el particular es pertinente señalar que los mecanismos idóneos para hacer posible, en los términos de la precitada norma, la correcta individualización e identificación de la parte pasiva, **está a disposición tanto del demandante como del despacho**, consistentes en la solicitud de que se identifiquen o se determinen con domicilio o dirección, igualmente bien podía solicitarle al distrito de Cartagena que con base en la información disponible en sus archivos del impuesto predial etc., suministrara la información de las personas inscritas como ocupantes donde al menos se pudiese determinar los datos básicos de los ocupantes plenamente identificados.

Nótese que además el artículo 21 de la Ley 472 del 98 dispone sobre la notificación de particulares del auto admisorio de la acción popular se aplicaran las reglas de notificación personal del código de procedimiento civil, que era la norma aplicable al presente caso dado el tiempo en que fue instaurada es así como el código de procedimiento civil en su artículo 318 establece que para efectos de notificar a la persona demandada, o de prescindir de ella, se debe obtener manifestación juramentada del demandante acerca de que se ignora su domicilio, o que no aparece en información pública alguna lo que se reitera, en el presente caso, no ocurre, pues mis apadrinados previa a la instauración de la demanda se encontraban debidamente inscritos en los registros del IGAC y en la oficina de impuestos de la Alcaldía distrital datos que son de conocimiento público y que podían ser accedidos y consultados por cualquier persona. Igualmente, ha de considerarse que por expresas disposiciones contenidas en los artículos 5 y 44 de la ley 472 del 98, se hace remisión normativa y a los principios de procedimiento prevista en el código de procedimiento civil y código contencioso administrativo, normas que hoy se encuentran derogadas pero que para la fecha de presentación, admisión y notificación de la demanda se encontraban vigentes y aplicables y que contenían entre otras las siguientes reglas:

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5372543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena – Colombia

11 de 11 11:30

- El artículo 137 del CCA exigía perentoriamente como requisito de la demanda "la designación de las partes y sus representantes", aspecto que no fue cumplido en la presente acción popular toda vez que la designación no fue correctamente realizada por el demandante ni corregido por el despacho.
- El artículo 150 de la norma en comento, a regular lo pertinente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por remisión normativa de la Ley 472 del 98, no fue cumplida en el presente trámite en cuanto exigía en la segunda parte del inciso 1 "Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado", aspecto que es concordante con el artículo 21 de la ley 472 del 98, y cuyo cumplimiento no obra prueba alguna en el plenario respecto a la notificación intentada u ordenada respecto de mis representados nos obstante la falta de vinculación de ellos a lo largo de todo el trámite procesal.
- Por otro lado, el artículo 75 del CPC hoy derogado, en concordancia con el CCA y las exigencias y remisiones normativas de la Ley 472 del 98, exigen como parte del contenido de la demanda, en su numeral 2, "nombre, edad y domicilio del demandante y el demandado, a falta del domicilio se expresara su residencia, y si se ignora la demandado se indicara esa circunstancia bajo juramento", aspecto este que no fue satisfecho en la demanda presentada por el actor popular en cuanto se limitó solo a señalar como demandado a la entidad pública que a raíz de su omisión y permisividad se concretó la presunta ocupación ilegal y omitió señalar los responsables que con su actuar posiblemente estaban trasgrediendo los derechos que se pretendían salvaguardar con la presente acción popular.
- Es del caso recordar que de conformidad con las previsiones del artículo 5 de La Ley 472 del 98, a quien según dicha disposición compete al juez de la acción popular en forma imperativa y como deber procesal "velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" esto en concordancia con la obligación genérica impuesta al operador judicial prevista en el artículo 37 del CPC, donde se establece como deber del juez entre otros "hacer efectiva la igualdad de la partes en el proceso,

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloardila@hotmail.com
Cartagena - Colombia

Página 12 de 39

prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la buena fe que deben observarse en el proceso lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

- En cuanto a la oportunidad para solicitar la nulidad, dispone el art. 134 que podrá hacerse en cualquiera de las instancias del proceso antes de que se dicte sentencia o después de ella, si ocurrieron en ésta.
- Respecto de quien se encuentra legitimado para alegar la causal de nulidad por falta de notificación, refiere el art. 135 que solamente por la persona afectada; en tanto que quien dio lugar al hecho que la origina, omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo o quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso, no podrá alegarla que no es el caso de mis mandantes.
- Frente al anterior panorama, es claro que no se notificó debidamente al mis poderdantes, esto es, en los términos del art. 199 del CPACA; sino hasta cuando se le comunicó sobre la programación de la fecha para el desalojo del bien que vienen ocupando, momento éste que para el cual tuvieron conocimiento de la existencia de una demanda y sentencia que ordenaba el desalojo sin que les permitieran pronunciarse al respecto.

En ese contexto, no tuvieron mis apadrinados y la comunidad afectada con la orden emitida por el despacho, la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa en la etapa procesal correspondiente en el presente proceso y en virtud a ello, les asiste la razón para que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, por haberse configurado la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ello de conformidad al núm. 8 del art. 133 del CGP, y en concordancia con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, se debe a que las comunicaciones tienen una connotación diferente a las notificaciones, en el sentido que aquellas -materializadas en despachos u oficios- constituyen la forma en que se entienden los jueces y tribunales entre sí, con las autoridades o particulares, de manera expedita, que no se encuentran condicionadas a predeterminados procedimientos, como ocurre con las notificaciones.

Pretendiendo aclarar los errores que se endilgan al trámite de la acción popular, es pertinente señalar que según lo previsto en la Ley 472 de 1998, esta clase de acción debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva. No obstante, la ley asignó una atribución especial al juez constitucional para que en el curso de la primera instancia, pudiera, en cualquier momento, integrar el litis consorcio necesario por

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena – Colombia

17 - 00

pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18 ibídem, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, corresponderá al juez la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 C.P.), de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

Con respecto a la **integración del litisconsorcio** en las acciones populares el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 25 de enero de 2007, C.P. Enrique Gil Botero expresó que:

"[...] De conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de la demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

"[...] La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes trascrita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

"Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camilotorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

14 30

para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación". (Sic para la cursiva).

De otra parte, hay que llamar la atención al despacho para que sea decretada la nulidad, toda vez, que con la sentencia de primera y segunda instancia se violaron flagrantemente los derechos fundamentales al Debido Proceso, el derecho a la Igualdad, el derecho a la propiedad, a la Dignidad Humana, a la confianza legítima, a una vivienda digna, entre otros los cuales, por estar protegidos por la Constitución, son temas que también tienen relevancia y protección Constitucional.

Para el caso en concreto la acción popular contó con dos instancias, las cuales fueron agotadas en su cabalidad. Sin embargo, el accionante, con dañada intención o sin ella, utilizó este instituto procesal, sin demandar a todas las personas que no solo presuntamente eran parte constitutiva de la vulneración de los derechos protegidos mediante la acción popular, sino, que también probablemente resultarían perjudicadas con , en el evento de que el fallo accediera a sus suplicas del actor, como realmente aconteció, quienes al no ser llamados al proceso, y debían necesariamente ser actores en la medida en que residen y tienen posesiones y propiedades con título allí, son directamente afectados con las órdenes impartidas en las sentencias, ya que serán desalojados y destruidas las viviendas que con mucho esfuerzo han logrado obtener y sin posibilidad alguna de retornar a la tierra que actualmente poseen y en consecuencia les asiste el legítimo interés de promover la presente solicitud de nulidad o revisión de legalidad de todo lo actuado, porque al no ser parte en el proceso que nos ocupa, no contaron con la posibilidad de contar con un mecanismo de defensa.

Ahora bien, con respecto a la decisión radical y desfavorable adoptada en el presente caso, tanto por este despacho y lamentablemente confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, de no reubicar a las familias, resulta ser contraproducente, ilegal e ilógica, puesto una consecuencia lógica, obligatoria e ineludible de cara a los hechos que dicen ser fueron probados, se llega a la conclusión de que hay un asentamiento de personas en una zona de bajamar y tal situación vulnera derechos colectivos: i) por tratarse de bienes de uso público que integran el espacio público y que resultan ser inalienables, imprescriptibles e inembargables; ii) Por encontrarse seriamente expuesta la comunidad del barrio Torices sector la Unión a desastres naturales que hoy son previsibles, por encontrarse asentada a orillas del caño Juan Angola, además, iii) Porque tales asentamientos ilegales comportan efectos nocivos severos al medio ambiente y que terminan afectando, no sólo a las comunidades que se encuentran asentadas a orillas del caño Juan Angola, sino, en general, a los habitantes del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

De otro lado es una razón valedera para que esa posesiones que vienen ejerciendo mis poderdantes así como otros miembros de la comunidad hace más de 40 años, se encuentra amparada bajo el principio de la **confianza legítima**, a quienes nunca el estado ha incomodado solo hasta el año 2009, que se inició la presente acción frente a dicha comunidad, a tal punto que quienes habitan dicho bien cuentan con la prestación de servicios públicos de energía, agua, gas, entre otros así como a muchos el Distrito de Cartagena les ha venido reconociendo su legal posesión y en razón a tal, le ha venido cobrado el impuesto predial sobre dicho bien. Es por ello que el despacho así como el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, al haber verificado los censos⁵ efectuados por la entidad CORVIVIENDA, así como los efectuados por la Alcaldía de la Localidad 1, y al estar individualizados cada uno de los integrantes de la comunidad que se encuentra viviendo a orillas del caño Juan Angola sector la Unión, debió vincularlos y notificarlos para que hicieran parte en el presente proceso, puesto que las resultados del mismo los afectaría notoriamente a cada uno de ellos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional en Sentencia T-075/12 del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012) dentro de Acción de Tutela instaurada por Prisciliano Llanos en contra de las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP-, la Secretaría de Vivienda Social de Cali y la Alcaldía de Santiago de Cali. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, manifestó lo siguiente:

Del fallo de primera instancia transcribió el siguiente aparte:

(...)

“Entrando al caso concreto, afirmó que “la Administración municipal ha permitido que el predio en cuestión haya sido habitado durante largos años, generando con su pasividad y permisividad una expectativa a sus habitantes de que dicha ocupación no es arbitraria y de que su conducta era jurídicamente aceptada”. Indicó que la anterior conclusión se deriva de los recibos de servicios públicos a nombre del peticionario, así como del pago del impuesto predial, “el cual es un gravamen que se genera a favor de aquellas personas que tiene propiedad sobre algún inmueble”. Por lo tanto, “se generó a favor del peticionario (...) la convicción de que su permanencia en él [inmueble] estaba permitida, por tanto esa confianza que el administrado depositó en la estabilidad de la actuación de la administración merece ser respetada y protegida a través del mecanismo de la acción de tutela”.

Y en sus consideraciones planteó acertadamente como problema jurídico:

“ 3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

⁵ Que reposan

Con base en los antecedentes descritos, la Sala observa que en el caso del señor Prisciliano Llanos existe una probable vulneración del derecho a la vivienda digna por parte de la administración municipal, dado el desalojo del que será objeto como consecuencia de una acción policiva.

Además de lo anterior, existen factores que la Sala considera fundamentales en la resolución del caso concreto y que saltan a la vista, como por ejemplo, el hecho que el actor haya estado asentado en la margen del canal Cauquita por un periodo aproximado de 26 años, sin omitir que no ha sido el único que lo ha hecho, puesto que otras familias se encuentran en la misma situación el señor Llanos.

...

En este orden de ideas, la Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿Vulnera el derecho a la vivienda digna del accionante, el hecho de que la administración municipal le haya permitido por un largo periodo de tiempo el asentamiento en un espacio público y después proceda a su desalojo en virtud de obras que van a realizarse en pro del interés general?

3.3. EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA.

3.3.1. Naturaleza jurídica

...

En el caso de la transmutación, la Corte Constitucional en la Sentencia T-304 de 1998⁶ explicó que dado el carácter programático de los derechos económicos, sociales y culturales, éstos “tienden a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose, entonces, lo asistencial en una realidad concreta en favor de un sujeto específico”. Así, según esta tesis, el derecho a la vivienda digna se convierte en fundamental cuando es dotado de contenido mediante la implementación de medidas legislativas y administrativas dirigidas a hacerlo efectivo.

Respecto de la exigibilidad de esta clase de derechos prestacionales a través del criterio de conexidad, ésta Corporación ha indicado en el caso del derecho a la vivienda digna que “en abstracto no haría parte de los derechos fundamentales, pero en algunas circunstancias lo sería si está en conexidad con otros derechos fundamentales. La efectividad de la tutela respecto a la petición de una persona para que su vivienda sea digna dependerá de las condiciones jurídico-materiales del caso concreto.”⁷

En cuanto a la protección fundada en la hipótesis de la vulneración del mínimo vital del accionante, ésta va dirigida a que el juez de tutela pueda proteger el

⁶ M.P. Fabio Morón Díaz

⁷ Sentencia T-021 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*derecho a la vivienda digna, "cuando dadas las circunstancias particulares de debilidad manifiesta en que se encuentra quien la posee, es o puede ser injustamente despojado de ella y con ello se afecta su mínimo vital o el de su familia, o cuando adquiere el rango de fundamental por el factor de conexidad con otro derecho fundamental"*⁸

3.3.2. Alcance y contenido del derecho a la vivienda digna.

El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida⁹. Igualmente, el artículo 51 de la Constitución Política consagra el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y asigna al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo a través de la promoción de planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas para la ejecución de dichos programas.

Conforme con lo indicado por la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁰, para que una vivienda pueda considerarse adecuada en los términos del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales), es necesario lo siguiente:

"7. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial

⁸ Sentencia T-1091 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Ver sentencias T-079 de 31 de enero de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-894 de 26 de agosto de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería, T-791 de 23 de agosto de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería y T-958 de 6 de septiembre de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ La mencionada observación establece elementos que asisten a la interpretación del artículo 51 constitucional. El párrafo 7 de la observación contiene algunos aspectos centrales del derecho a la vivienda adecuada que sirven de pauta de interpretación de la disposición constitucional.

*de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: **"el concepto de "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable."** (subrayas propias).*

3.4. LA RECUPERACIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO NO PUEDE DESCONOCER EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

...

Así, en cuanto al principio de confianza legítima, esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La denominada confianza legítima tiene su sustento en el principio general de la buena fe. Si unos ocupantes del espacio público, creen, equivocadamente claro está, que tienen un derecho sobre aquél porque el Estado no solamente les ha permitido sino facilitado que ejecuten actos de ocupación, y han pasado muchos años en esta situación que la Nación y el Municipio contribuyeron a crear, es justo que esos ocupantes no queden desamparados porque estamos en un Estado social de derecho. Pero, es necesario aclarar, la medida de protección que se dé no equivale a INDEMNIZACION ni a REPARACION, como tampoco es un desconocimiento del principio de interés general. Sobre este tópico la Sala Séptima de Revisión había dicho:

(...)

El problema de tal trato, fue resuelto por el principio de protección de la Confianza legítima, que formulado por la jurisprudencia Alemana, hizo suyo el Tribunal Europeo de Justicia en Sentencia del 13 de julio de 1965.

Sobre este

Principio el tratadista García de Enterría señala¹¹:

"Dicho principio, no impide, al legislador modificar las regulaciones generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero si, le obliga a dispensar su protección, en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podían legítimamente confiar los afectados. Esa modificación legal, obliga a la administración a proporcionarles en todo caso tiempo y medios, para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación, lo

¹¹ "García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas-Madrid, pág. 375."

que dicho de otro modo implica una condena de los cambios bruscos adoptados por sorpresa y sin las cautelas aludidas”¹²

Más adelante añade la Corte los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima:

“El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”¹³

De acuerdo con lo anterior, la protección de los bienes de uso público a cargo de las autoridades no puede desconocer el principio de confianza legítima sustentado en la buena fe de los ciudadanos, quienes a falta de espacios apropiados para el desempeño de un trabajo o la necesidad de una vivienda digna, se ven obligados a ocupar de hecho las áreas destinadas al uso público. En todo caso, los derechos de estas personas, no pueden desconocerse aun cuando la administración cuenta con las herramientas legales para proceder a recuperar esos espacios, sino que deben procurar ofrecer alternativas de solución que garanticen los derechos constitucionales fundamentales de estas personas

(...)

La respectiva Sala consideró que la decisión adoptada por la administración municipal desconoció “abiertamente el principio de confianza legítima del que es titular la accionante y, de contera, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital”. Allí se evidenció que la accionante llevaba ocupando el espacio hace más de 22 años, manifestación que no fue controvertida por la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de Cali. Así las cosas, la Corte consideró que, como quiera que la entidad demandada no adoptó alguna medida alternativa para la preservación del principio de confianza legítima y la salvaguarda de los derechos fundamentales de la actora y de su núcleo familiar, el acto administrativo de desalojo lesionó desproporcionadamente sus intereses y constituyó una medida regresiva.

¹² “Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1996”

¹³ “Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2000”.

Finalmente, la Sala Cuarta de Revisión tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante y le ordenó que en un término 48 horas estableciera “un plan contentivo de medidas adecuadas, necesarias y suficientes para reubicar a la accionante”.

(...)

En este sentido, la Corte concluyó que las autoridades encargadas de preservar el interés general deben procurar que en su actuar se minimice el daño que eventualmente se pueda ocasionar a las personas afectadas con el desalojo, ante lo cual pueden acudir a programas “de atención a la población que se encuentre en situación de desplazamiento masivo, pobreza, indigencia, entre otros factores característicos de este grupo vulnerable, que se ven obligados a utilizar el espacio público, ya sea para desarrollar actividades comerciales o establecer su vivienda.” Por lo anterior, la Corte ordenó a la Alcaldía de Ibagué que informara a la accionante sobre los subsidios a la población indigente, así como el inicio de los trámites necesarios para su inclusión en dichos programas.

(...)

Así las cosas, la Sala puede concluir en este punto que la ocupación de los bienes de uso público se debe a la falta de políticas sociales que puedan garantizar a un nivel nacional y local el correcto aprovechamiento del mismo, así como a la ausencia de la debida organización de los planes ordenamiento territorial, en los que deben abarcarse estas situaciones, de modo que incluyan los complejos problemas de segregación social de la que son objeto las personas de estratos más bajos al interior de las grandes ciudades en crecimiento y, por lo tanto, prever soluciones a sus necesidades en materia habitacional o laboral (según el caso).¹⁴

3.5. PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE DESALOJO FORZOSO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

(...)

3.5.1. Fundamentos jurisprudenciales

¹⁴ En cuanto a la implementación de estas políticas, la sentencia T-773 de 2007²⁶, señaló: “Lo que está en juego cuando se subraya la necesidad de que al momento de formular las políticas de desalojo del espacio público se estudie de manera detallada cada caso en concreto y se detecten – en la medida de lo factible- las consecuencias negativas que puedan derivarse eventualmente de la puesta en práctica de tales políticas, es la efectividad misma del mandato constitucional según el cual el Estado debe ofrecer protección a quienes, dada sus circunstancias económicas, puedan verse puestos o puestas en situación de indefensión. Como lo ha recordado la Corte, los derechos constitucionales fundamentales de estas personas no pueden ser restringidos hasta el extremo de hacerlas soportar ‘una carga pública desproporcionada, con mayor razón, si quienes se encuentran afectados [as] por las políticas, programas o medidas se hallan en situación de especial vulnerabilidad y debilidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica’²⁶”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el procedimiento de desalojo forzoso busca recuperar, a través de acciones policivas, la tenencia de un bien ocupado sin justo título y, en consecuencia, radicar en cabeza de su auténtico propietario la tenencia del mismo¹⁵. Ahora, existen ocasiones en que el bien ocupado de manera ilegítima es un bien de uso público, generando que las autoridades administrativas actúen en forma legítima para la recuperación del mismo, bajo el supuesto de que pertenecen a la colectividad y no pueden ser objeto de ocupaciones, en tanto son imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Pues bien, ante los procesos de desalojos forzosos, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial muy clara en torno a la protección de los derechos fundamentales de las personas sobre quienes recae tal procedimiento. En particular, el derecho a la vivienda digna es en estos casos, es el derecho fundamental cuya vulneración se hace más evidente y frente al cual se ha proporcionado más garantías.

Así, al abordar el tema, esta Corporación ha estudiado la situación de personas que se han visto en la necesidad de ocupar de manera irregular terrenos y lugares que se enmarcan dentro de la categoría de bienes de uso público, quienes posteriormente han sido objeto de acciones policivas tendientes a la recuperación de dichas áreas.

Para una mejor comprensión de la situación descrita, la Sala expondrá las sentencias más representativas frente al tema y los criterios utilizados para resolver los respectivos problemas jurídicos que en cierta medida, guardan relación con el caso que ahora se revisa:

*En la **sentencia T-323 de 2010**¹⁶, la Sala Sexta de Revisión analizó la situación de dos familias que al advertir la presencia de alrededor de 200 familias en un área determinada de la comuna 18 de Cali, decidieron instalarse allí. Posteriormente, la Alcaldía municipal de la ciudad inició el proceso de desalojo de todas las personas que habitaban el sector. Los accionantes solicitaban en la tutela que se suspendiera la diligencia de desalojo hasta tanto no se garantizara el derecho a la vivienda digna de los ocupantes.*

La respectiva Sala determinó que de acuerdo con las particularidades de cada caso, debe estudiarse la protección del derecho a la vivienda digna, y por ejemplo se debe examinar la existencia de un sujeto de especial protección que se encuentren en riesgo. En el caso concreto, se evidenció que ninguno de los accionantes había acudido ante las autoridades administrativas para solicitar la inclusión en los programas subsidiados para acceder a una vivienda de interés social, por lo tanto, negó el amparo solicitado. No obstante, requirió a la Alcaldía municipal de Cali que le brindara la asistencia necesaria a los accionantes, con el fin de que pudieran acceder eficazmente al subsidio

¹⁵ Sentencia T-527 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo

¹⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camilotorres@hotmail.com
Cartagena – Colombia

Cali, 22 de 2013

familiar de vivienda de interés social u otros programas con que cuente el municipio¹⁷.

*Con la **sentencia T-068 de 2010¹⁸**, la presente Sala Séptima revisó el caso de una mujer indígena en estado de embarazo y de su suegro de 83 años, víctimas del desplazamiento forzado, quienes arribaron al municipio de Fusagasugá y ocuparon de hecho y sin violencia un inmueble de interés social propiedad de la alcaldía, el cual encontraron abandonado y desocupado. Por su parte, la administración municipal inició querrela de lanzamiento por ocupación de hecho para efectuar el desalojo de la casa ocupada por los tutelantes. En el escrito de tutela, se solicitó la protección del derecho a la vida digna, al mínimo vital y a los derechos del niño, debido a su situación de desplazamiento y, en consecuencia, que se declarara la prescripción de la diligencia de lanzamiento, dado que se habían superado los tres meses necesarios para poder interponerla.*

La Sala concluyó que la falta de vivienda incide decisivamente en la desintegración del grupo familiar y en la vulneración de otros derechos constitucionales prevalentes y superiores de los niños, más aún cuando se trata de población desplazada. Así, la Corte encontró que sería desproporcionado continuar con la diligencia policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, pues se estaría contrariando el principio de progresividad y las normas de derecho internacional¹⁹, y se dejaría a los accionantes en una situación de total vulnerabilidad e indefensión, abocándolos a un problema mayor en relación con el derecho a la vivienda digna.

(...)

*Más adelante, en la **sentencia T-282 de 2011²⁰**, la Sala Novena de Revisión analizó conjuntamente dos casos en los cuales los peticionarios, integrantes de un grupo de 120 familias indígenas desplazadas por la violencia, se asentaron en un bien baldío al que accedieron 9 meses antes de la interposición de la tutela. El predio ocupado se encuentra ubicado en el barrio Alto Nápoles de la ciudad de Cali. Debido a esto, la inspección de policía correspondiente al sector inició el proceso de desalojo mediante lo que se denominó “restitución de bien fiscal”²¹. Los peticionarios manifestaron que las actuaciones de la inspección de policía quebrantarían su derecho a la vivienda digna, por cuanto tras el desalojo, quedarían a la deriva y sin un lugar a donde ir ni alojarse junto con sus familias; en consecuencia, solicitaron la suspensión de la medida policiva.*

En dicha oportunidad, la Corte determinó que la protección de las comunidades indígenas y su derecho a un territorio resultaba primordial ante el proceso de desalojo de los bienes fiscales que se encontraban ocupando.

¹⁷ A pesar de tratarse de asentamientos irregulares por particulares en terrenos ajenos, nada se dijo sobre la suspensión o continuación de la diligencia de desalojo

¹⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación No. 4.

²⁰ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ En la sentencia se relata que la inspectora de policía al determinar la naturaleza del inmueble y a nombre de quién estaba registrado, encontró que se trataba de un bien fiscal, registrado a nombre de la Secretaría de Vivienda Social y reforma Urbana del municipio de Santiago de Cali.

Así, dadas las circunstancias del caso particular, la garantía del derecho a la vivienda digna era procedente debido a las condiciones de vulnerabilidad de los asentamientos indígenas (especialmente por su condición de desplazados); sin embargo, no se avaló la ocupación irregular de terrenos del Estado, puesto que los derechos de carácter legal sobre los bienes fiscales no pueden ser desconocidos por vías de hecho. Por lo anterior, se ordenó “suspender la diligencia de desalojo y el procedimiento de lanzamiento por ocupación de bien fiscal” de las familias asentadas en dicho predio, el cual se preservó como su albergue temporal, hasta tanto pudieran acceder a los programas de adjudicación de tierras adelantados por el Estado colombiano.

Recientemente, en la sentencia T-527 de 2011²², esta Corporación conoció la situación de 27 personas que interpusieron acción de tutela para solicitar la protección de su derecho a la vivienda digna, por cuanto eran ocupantes materiales y poseedores de los lotes que se encontraban “ubicados la margen izquierdo del dique perimetral del Rio Guatiquia” en la ciudad de Villavicencio. Al advertir de la ocupación, la alcaldía ordenó la restitución de los bienes, para lo cual se programó diligencia de lanzamiento. Los accionantes manifestaron que nunca fueron notificados de la resolución que ordenó el desalojo y, además, que durante los años que habían estado ocupando el terreno se les había proporcionado redes eléctricas, alumbrado público, pavimentación de calles y les habían cobrado impuestos sobre el terreno que habitan. Por lo anterior, solicitaron la suspensión de la medida policiva, puesto que con ella se verían afectados niños, adultos mayores y, en general, población de escasos recursos.

La respectiva Sala observó que “la ejecución inmediata de la medida de restitución del bien perteneciente al espacio público por parte de la Alcaldía de Villavicencio, implicaría que automáticamente 13 familias vieran insatisfechas una necesidad básica como la vivienda (...)”, lo cual, por supuesto, traería como consecuencia la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vivienda digna.

Asimismo, sobre el principio de confianza legítima, indicó que cuando el juez constitucional puede identificar que la conducta de la administración hizo nacer en el ciudadano la confianza legítima debido a la tolerancia de sus actos, los afectados con la medida del desalojo han adquirido el derecho a “(i) contar con un tiempo prudencial para poder adoptar medidas que mitiguen el perjuicio que les causa la medida y (ii) el Estado debe ofrecerles alternativas para buscar soluciones legítimas y definitivas a sus expectativas”. Dicho esto, el argumento concluye indicando que antes de proceder con la ejecución de una medida de desalojo sobre una población en la que el Estado hizo surgir una expectativa conforme al principio de confianza legítima, debe otorgarse un tiempo prudencial y soluciones alternativas al problema derivado de la ausencia de viviendas apropiadas para la subsistencia.

²² M.P. Mauricio González Cuervo.

En dicha oportunidad la Corte adoptó medidas que permitieran la restitución para la colectividad del espacio público y, en igual forma, la protección de los derechos de los ciudadanos que se vieran afectados con el desalojo. Con base en las consideraciones que allí se expusieron, ordenó a la Alcaldía de Villavicencio que concediera un término prudencial a los ocupantes de los lotes, con el fin “de que estos puedan ajustar su conducta a la nueva posición de la administración”.

Como segunda medida, dispuso que se otorgaran alternativas de reubicación a los habitantes del bien de uso público. En este punto, enfatizó que estas no deberían consistir en una simple indemnización, sino que “se trata en realidad de brindar a los ciudadanos afectados con la medida y que creyeron válidamente que su actuación tenía el aval de la administración, la posibilidad de reconstruir su proyecto de vida y evitar así que se vean vulnerados sus derechos al mínimo vital y a la vivienda digna”.

En consecuencia, la Sala ordenó la suspensión de la medida de desalojo hasta tanto no se verificara que la alcaldía había otorgado a todos los accionantes que ocupan el predio soluciones a sus problema de vivienda. Igualmente, siendo consciente de que los problemas de habitabilidad no solamente afectaban a los tutelantes sino también a una extensión mayor de ciudadanos que residían en dichos lotes, la respectiva Sala ordenó que la solución de vivienda se brindara e hiciera extensiva a quienes demostraran que se encontraban en la misma situación que los peticionarios, es decir, a quienes se les había desconocido el principio de confianza legítima. Así las cosas, ordenó a la alcaldía de Villavicencio que realizara un censo de las familias que se encontraban habitando el bien.

De este modo, la jurisprudencia expuesta con anterioridad nos demuestra que los procedimientos de desalojos forzosos deben implementarse sobre la base del respeto de los derechos fundamentales sobre quienes recae la medida.

3.5.2. La protección conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

(...)

En este sentido, la Observación General No. 7 del Comité DESC establece una serie de recomendaciones que los Estados parte deben prestar atención en situaciones donde se presentan desalojos de asentamientos humanos irregulares en áreas no autorizadas para ello. En dicha observación, el Comité señaló que “los desalojos forzosos son prima facie son incompatibles con los requisitos del Pacto”, aclarando asimismo que en materia de desalojos no solo pueden identificarse las situaciones que tengan que ver con desplazamientos, como sucede a menudo, sino que:

“7. Hay otros casos de desalojos forzosos que tienen lugar en nombre del desarrollo. Pueden efectuarse en relación conflictos sobre derechos de tierras, proyectos de desarrollo e

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloertorres@hotmail.com
Cartagena – Colombia

Página 25 de 30

infraestructura como, por ejemplo, la construcción de presas u otros proyectos energéticos a gran escala, la adquisición de tierras para programas de renovación urbana, rehabilitación de viviendas o embellecimiento de ciudades (...)".

Adicionalmente, el Comité recordó que conforme al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto²³, los Estados parte deben utilizar “todos los medios apropiados”, ante las situaciones de desalojo²⁴, lo cual implica también la adopción de medidas legislativas para promover los derechos protegidos por el Pacto. Esta legislación, según el Comité, deberá contar con disposiciones que:

“a) brinden la máxima seguridad de tenencia posible a los ocupantes de viviendas y tierras, b) se ajusten al Pacto y c) regulen estrictamente las circunstancias en que se puedan llevar a cabo los desalojos.”

(...)

“15. a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales”.

(...)

“16. Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus

²³ Artículo 2: 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

²⁴ Concretamente, el Comité define los desalojos forzosos como “el hecho de hacer salir personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos”.

*recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda*²⁵

Pues bien, de la jurisprudencia descrita previamente y de las observaciones señaladas, la Sala llega a varias conclusiones. La primera de ellas se deriva de la necesidad ingente de adoptar políticas sociales en materia de vivienda digna para población ubicada en bines de uso público, puesto que a la luz del ordenamiento jurídico, no están permitidas. De lo anterior, se desprende que las autoridades deben implementar en cada caso donde pretenda recuperar los bienes o el espacio público, medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados, particularmente, el derecho a la vivienda digna, incluidos también quienes ocupan predios privados de manera irregular.

En este sentido, el derecho a la vivienda digna, se transforma en el eje fundamental que debe ser observado y reconocido por las autoridades, de modo que las medidas adoptadas deben tender a conservar la garantía del derecho a la vivienda digna, tal como lo señala la Observación No. 7 del Comité DESC. Esto por cuanto si bien la Sala considera que desde un punto de

²⁵ Un caso destacado a nivel internacional en materia de desalojos forzosos puede verse en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Sudáfrica, institución que usando como referencia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, particularmente la Observación General N. 7, protegió los derechos de la peticionaria (Sra. Grootboom) y demás personas que se asentaron en un predio de propiedad privada. En concreto, el caso se resume así: La Sra. Grootboom y los demás vivían en condiciones deplorables y estaban esperando, desde hacía siete años, viviendas a bajo precio de parte del municipio de Oostenberg, en la provincia de Cape Town. Sin ayuda del Estado, decidieron ocupar ilegalmente una propiedad privada. El propietario presentó una demanda y obtuvo una orden de desalojo. La Sra. Grootboom y los demás fueron desalojados y se refugiaron en un campo de deporte, sin ninguna protección contra el invierno que estaba llegando.

Un abogado asumió la defensa y escribió al municipio solicitando que cumpliera sus obligaciones constitucionales y diera a esas personas viviendas suficientes. Al no obtener respuesta adecuada del municipio, la Sra. Grootboom y los demás plantearon una demanda ante la Corte Constitucional de la provincia de Cape Town.

La Corte Constitucional de Cape Town ordenó a las autoridades municipales ofrecer a esas personas condiciones mínimas de vivienda. En lugar de cumplir esta decisión, el conjunto de las autoridades políticas correspondientes (el gobierno federal y las autoridades de la provincia y el municipio) pusieron un recurso ante la Corte Constitucional a nivel nacional. La Corte Constitucional sudafricana en su sentencia de 4 de octubre de 2000 empezó reafirmando el derecho a la vivienda de toda la población sudafricana, tal como se reconoce en la Constitución nacional. Después examinó la situación de la Sra. Grootboom y de los demás y la política para la vivienda del gobierno sudafricano, para concluir que esta política era inadecuada, en particular porque no preveía ninguna medida a corto plazo para ayudar a los más pobres. Así pues, la Corte ordenó que la Sra. Grootboom y los demás recibieran una ayuda inmediata, que la política nacional de vivienda fuera revisada y que una parte mayor del presupuesto atribuido a esta política se dedique a mejorar las condiciones de vivienda de los más pobres a corto plazo. Fuente: Corte Constitucional de Sudáfrica. El Gobierno de la República de Sudáfrica, el Premier de la Provincia de Wertern Cape, Consejo Metropolitano de Cape, Municipio de Oostenberg, contra Irene Grootboom y otros. Caso CCT 11/00. Sentencia de 4 de octubre de 2000. [www.escri-net.org/usr_doc/Grootboom_Judgment_Full_Text_\(CC\).pd](http://www.escri-net.org/usr_doc/Grootboom_Judgment_Full_Text_(CC).pd). Nota: Este caso es recordado porque a pesar del pronunciamiento de la Corte Constitucional sudafricana, lamentablemente la señora Grootboom falleció en el año 2008, viviendo aún en un albergue

vista estricto, las ocupaciones irregulares de los bienes de uso público no cuentan con un respaldo constitucionalmente válido, más aún cuando se realizan con fines habitacionales que pueden incentivar a las personas a iniciar acciones legales sobre los terrenos, el derecho a la vivienda adquiere una mayor relevancia, no tanto en un contexto de propiedad, sino de impedir que se padezcan más sufrimientos en razón a los desalojos, es decir, que con posterioridad éste derecho se siga garantizando hasta obtener la estabilidad propia de una vivienda adecuada y en condiciones óptimas.

Así, la Sala llega a la segunda conclusión: En materia habitacional, en los procedimientos de desalojos, la responsabilidad de garantizar el derecho a la vivienda digna recae sobre varias instituciones y autoridades tanto a nivel local como nacional, quienes de manera conjunta por lo menos deberán:

- a) Brindar todas las garantías procesales establecidas en el numeral 15 de la Observación No. 7 del Comité DESC.*
- b) Garantizar una vivienda adecuada con posterioridad al desalojo, ya sea transitoria o definitivamente.*
- c) Garantizar y respetar bajo cualquier circunstancia, los derechos humanos de los afectados, evitando el uso de la fuerza y protegiendo a la población más vulnerable, como mujeres, ancianos, niños, etc.*

SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL FALLO

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL - Noción. Definición. Concepto / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL - Fundamento / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL - Regulación normativa / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL - Requisitos para su procedencia La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la "protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona". A su vez, es una figura jurídica consagrada en el artículo 152 del C.C.A., en donde se establece que los requisitos para su procedencia -los cuales deben ser cumplidos estrictamente- son los siguientes: 1º) Que la medida se solicite y sustente expresamente en el mismo texto de la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. 2º) Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud; 3º) Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor. De conformidad con lo anterior, es menester la existencia manifiesta de la trasgresión del ordenamiento normativo superior por parte del acto administrativo demandado. **NOTA DE**

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloertorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

28 30

RELATORIA: Sobre el tema consultar autos de: 19 de febrero de 2004, exp. 260547; agosto 25 de 2005, exp. 23533; 15 de marzo de 2006, exp. 31447 y de mayo 11 de 2006, exp. 32356

Con el cumplimiento del fallo expedido en primera instancia (14 de septiembre de 2015) y confirmado en todas sus partes por el H Tribunal Administrativo de Bolívar, se ordena en el numeral Tercero "al DISTRITO DE CARTAGENA que, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, recupere el espacio público ocupado por las construcciones ilegales en las orillas del caño Juan Angola, en el sector la unión del barrio Torices."

En el Numeral Octavo de la citada sentencia de primera instancia se niegan las demás pretensiones²⁶. Que en suma son quizá igual o más importantes que la protección de los derechos colectivos, toda vez, que se trata de las desprotección de una comunidad de escasos recursos, que muchos de ellos encontraron una solución al grave problema social que afronta nuestra ciudad en cuanto a oportunidades de vivienda, pues, como es de amplio conocimiento Cartagena es una de las ciudades con el metro cuadrado más caro del país, sin mencionar que tenemos los mayores índices de pobreza de Latinoamérica.

Entonces, se pretende realizar el desalojo de las familias asentadas en el sitio de la problemática, sin primero brindar una solución a una problemática que en gran medida ha sido causada por su inoperancia y permisividad, además de la falta de generación de oportunidades y/o inversión social, son viviendas que muchas veces son ocupadas por varios núcleos familiares, pues, no tienen otra forma de acceder a una vivienda en otro sector de la ciudad, que de procederse con el desalojo son que se les realice el proceso administrativo de reubicación, que permita vivir en condiciones de dignidad mínima, muchos, quizá todos deberán vivir debajo de uno de los puentes de la ciudad o trasladar la problemática de la ocupación del espacio público a otro sitio de la ciudad.

Es de recordar que estas familias están conformadas en su gran mayoría por niños, ancianos y mujeres, que con el actuar indolente del operador judicial al negar la protección de los derechos mínimos de los ocupantes teniendo en cuenta la realidad social, se verían mancillados y seriamente vulnerados por una entidad que existe para velar por el bienestar de sus administrados.

Conforme a lo anterior ruego Ordenar la suspensión inmediata de las actuaciones administrativas encaminadas a la recuperación del espacio público en uso por parte de la comunidad del sector la Unión del barrio Torices caño Juan Angola, hasta tanto no se decida de la presente solicitud y subsidiariamente hasta tanto no se defina la problemática social de reubicación de la población asentada en el sector a restituir.

²⁶ **Ordenar a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA la reubicación de las familias asentadas en el sector mencionado a otros lugares de la ciudad en condiciones más dignas.**

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camilotorres@hotmail.com
Cartagena – Colombia

28 - 39

PETICION

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se revise la legalidad de todo lo actuado a la fecha y sea declarada la ilegalidad o la nulidad, desde el auto admisorio de la demanda inclusive, por haberse configurado la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ello de conformidad al núm. 8 del art. 133 del CGP, y en concordancia con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998. Conforme a la anterior declaratoria ruego: **a)** Ordenar la suspensión inmediata de las actuaciones administrativas encaminadas a la recuperación del espacio público en uso por parte de la comunidad del sector la Unión del barrio Torices caño Juan Angola. **B)** Abstenerse de reiniciar el trámite a la presente acción hasta tanto mis representados hagan correcto uso del derecho a la defensa.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba documental:

- El expediente de la referencia.

Se anexan los siguientes documentos:

- Copia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Copia de los recibos de servicios públicos prestados en las viviendas de los solicitantes.
- Copia de las facturas del predial expedidas por el Distrito de Cartagena a cada uno de los predios de los solicitantes.
- Copia de Certificado de Registro Catastral expedido por el IGAC con inscripción del 01/01/2002 (vigencia predial).
- Listado de otras personas que resultan lesionadas con el fallo de primera instancia.

Lo anterior, en 24 Folios útiles.

ANEXOS

- Poderes para actuar.
- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

30-11-2010 10:30

NOTIFICACIONES

Al suscrito: En mi oficina ubicada en el Centro, La Matuna CI 32 A No. 8° - 50. Edificio Concasa Oficina 703, piso 7. Cel: 300-5872543. Email: camiloetorres@hotmail.com

Señora Juez, Con el acostumbrado respeto.



CAMILO TORRES ARDILA
C.C N° 73.009.086 de Cartagena.
ABOGADO T.P. N°. 181175 DEL C.S. de la J.

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50 Piso 7 Of. 703. Cel: 300-5872543
 Correo: camilotorres@hotmail.com
 Cartagena – Colombia

Señora
ESTHER MARIA MEZA CAMERA
 Jueza Primero (1) Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
 E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de Poder
 Medio de Control: Acción Popular
 Radicado: 001-2009-00084-00
 Demandante: Rafael Caraballo Posada
 Demandado: Distrito de Cartagena y otros

ULPIA ISABEL HERNANDEZ CUADRADO, CANDELARIA ALEJANDRA MUÑOZ DIAZ, DENIS PEREZ CUADRADO, VENUS VELEZ CASTAÑO, SANDRA DIAZ JAIME, ESTHER MARIA GONZALEZ IZQUIERDO, GUSTAVO CUADRO HERNANDEZ, REINALDO EMILIANI URUETA, OSVALDO MAZA MELENDEZ, GREGORIO MELENDEZ TORRES, YULETH PADILLA TARON, DANUEL PIÑERES AHUMADA Y MERCEDES MARIA VEROY ALZAMORA, mayores de edad, identificado como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra calidad de interesados en la resultados del presente proceso, por medio del presente escrito nos dirigimos a ustedes para manifestarle, que conferimos **Poder Especial, amplio y suficiente** al doctor **CAMILO TORRES ARDILA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.009.086 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°181175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, presentar nulidad, pedir y todas aquellas diligencias propias del cargo encomendado, a quien relevo de los gastos y costas que generen la presente actuación.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,
Ulpia Hernandez c
ULPIA ISABEL HERNANDEZ CUADRADO
 C.C. N°45.556.870
Candelaria Muñoz Diaz
CANDELARIA ALEJANDRA MUÑOZ DIAZ
 C.C. N°33.197.520 de Magangué

DENIS PEREZ CUADRADO
 C.C. N°45.441.858 de Cartagena
Denis Perez Cuadrado
MERCEDES CONCEPCION VEROY ALZAMORA
 C.C. N°33.334.613
Mercedes C Veroy

FIRMA Y SELLO
 EN ESTE DOCUMENTO
 QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
 Y T.P. N°
 IDENTIFICADO CON C.C. 45.556.870 DE Cartagena
 PERSONALMENTE POR Ulpia Isabel Hernandez Cuadrado
 MES DE MAR DEL AÑO 2019
 20 MAR 2019
 EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
 OFICINA DE SERVICIOS
 CARTAGENA DE INDIAS
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DELEGACION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE 20 MAR. 2019 DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Candelaria Alejandra Muñoz Diaz

IDENTIFICADO CON C.C. 33'191.520 DE Nagangué

Y.T.P. No. X X X DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

DELEGACION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE 20 MAR. 2019 DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Mercedes Concepción Uroy Alzamora

IDENTIFICADO CON C.C. 33'334.613 DE Cartagena

Y.T.P. No. X X X DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

DELEGACION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

DELEGACION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE 20 MAR. 2019 DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Denis Perez Cuadrado

IDENTIFICADO CON C.C. 45'441.858 DE Cartagena

Y.T.P. No. X X X DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

DELEGACION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Ulpia Isabel Hernández Cuadrado

IDENTIFICADO CON C.C. 45'556.870 DE Cartagena

Y.T.P. No. X X X DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

DELEGACION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

Hoja 1 32

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro - La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

Página 2 de 2

VENUS VÉLEZ CASTAÑO

C.C. 43.641.365 de Medellín.

SANDRA DIAZ JAIME

C.C. 45.757.532

ESTHER MARIA GONZALEZ IZQUIERDO

C.C. 45.526.465

GUSTAVO CUADRO HERNÁNDEZ

C.C. 73.107.637

REINALDO EMILIANI URUETA

C.C. 9.103.451

OSVALDO MAZA MELÉNDEZ

C.C. 73.155.709

DANIEL PIÑERES AHUMADA

C.C. 73.088.595

YULETH PADILLA TARON

C.C. 45.543.550

GREGORIO MELENDEZ TORREZ

C.C. 73.129.858

ACEPTO:

Camilo Torres A.

CAMILO TORRES ARDILA

C.C. N° 73.009.086 de Cartagena.

ABOGADO T.P. N° 181175 DEL C.S. de la J.

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL

EN CARTAGENA

RECIBIDO

20 MAR. 2019

DIAS DEL

PERSONAL

GREGORIO Melendez

IDENTIFICADO CON C.C. 73129858

Y T.P. N° 181175 DEL C.S. de la J.



DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
RECIBIDO 20 MAR. 2019
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR VERLUS VELEZ

IDENTIFICADO CON 43641365 DE _____

Y T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA JUD.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
RECIBIDO 20 MAR. 2019
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR ANDREA DIAZ J

IDENTIFICADO CON 44757532 DE _____

Y T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA JUD.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
RECIBIDO 20 MAR. 2019
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR ESTHER H. GONZALEZ I

IDENTIFICADO CON 44726465 DE _____

T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA JUD.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO
DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
RECIBIDO 20 MAR. 2019
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Gustavo Cuadro H

IDENTIFICADO CON 4342639 DE _____

T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA JUD.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
RECIBIDO 20 MAR. 2019
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Renaldo Eninani N

IDENTIFICADO CON 4103451 DE _____

Y T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA JUD.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
RECIBIDO 20 MAR. 2019
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Cesvaldo Maza 49

IDENTIFICADO CON 4345709 DE _____

T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA JUD.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO
DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
RECIBIDO 20 MAR. 2019
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR EDUARDO PINOES A

IDENTIFICADO CON 43088595 DE _____

T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA JUD.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO
DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
RECIBIDO 20 MAR. 2019
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Yuleth Padilla T

IDENTIFICADO CON 44543540 DE _____

Y T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA JUD.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
RECIBIDO 20 MAR. 2019
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Yuleth Padilla T

IDENTIFICADO CON 44543540 DE _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

IDENT. 1.214.730.659
FRANCO VELEZ

YULY CATANA

NOVAREP

por el doctor Franco Velez
FMA



310 5474255



FECHA DE NACIMIENTO: 28-AGO-1995
SANTUARIO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 O+ F
ESTATURA 1.64 M SEXO F

11-SEP-2013 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REQUISITOS PARA LA EMISION DE LA Cedula de Ciudadania



7 9100130 4007176 4 1214730659 004403421A 1 1853441433

ID de Cobro	NIC Totalizador	Código de Usuario	Nombre	Dirección	Cargo Kwh/mes	% de Participación
1809234711	7696697	1997856	MARIBEL JIMENEZ	TORICES LA UNION	163.68	1.5124%

Consumo mes	Subsidio	Cargos	FOES Aplicado	Total Liquidado Mes	Deuda Totalizador	Lectura Actual	Lectura Anterior	Factor Multiplo	Consumo Kwh Totalizador	Pago último mes al totalizador	Fecha último pago al totalizador
\$7,152,314	\$2,811,822	\$0	\$516,304	\$3,824,190	\$46,915,315	9948	9657	60	17460	\$0	31/12/2999

Operador de red	Circuito / Transformador	Tensión	IC	Admisible	Calculado	Informe Compensación	Estrato	Periodo liquidado
Electrocosta S.A. E.S.P.	CHAMRACU 4	NIVEL I	FES: 0 DES: 0	0	0	CRO 0 CMP 0	Residencial	19/08/2018-18/09/2018

Tarifa de Energía (\$ por cada kilovatio)							
G	T	PR	D	R	C	Cu	
161.76	30.29	31.57	80.79	61.47	63.76	409.64	

PUNTO DE PAGO	HORARIO	ÚLTIMOS CUATRO PAGOS	
BARRIO EL BOSQUE	LUNES A VIERNES 8:00 AM - 12:00 M	Fecha de Pago	Valor (\$)
SECTOR BUENOS AIRES	2:00 PM - 5:00 PM	2018/06	\$ 0.00
TRV 53 #21B- 111		2018/06	\$ 0.00
		2018/07	\$ 0.00
		2018/08	\$ 0.00

NOTA IMPORTANTE

Estimado usuario: Le recordamos que el valor total a pagar corresponde a su porcentaje de participación en el consumo del totalizador, una vez descontados los beneficios de los aportes del Estado.

COD. OGCREFERENCIA: 0

No somos autorretenedores de impuesto de renta, abstenerse de practicar retención a título de impuesto de renta sobre el servicio de energía. No somos autorretenedores del impuesto de renta -CREsegún decreto 1828 de agosto 27 de 2013. Esta factura presta merito ejecutivo. Art. 138 ley 142 1994

Firma

DATOS DE FACTURA N° 76966970621997856		
Fecha de Emisión	Mes	Suspensión a Partir
18/09/2018	Sep-2018	20/OCTUBRE/2018
Detalle		Valor
Importe Consumo		108,172
Subsidio		(42,526)
FOES		(7,809)
Otros conceptos liq. on totalizador		\$1
Subtotal Energía		57,838
Valor Traslado a Deuda de Totalizador		0
Valor Mínimo a Pagar		57,838
(-)Pago Anticipado		0
Subtotal otras entidades		0
(+)-Cuota Acuerdo de Pago		0
TOTAL A PAGAR MES		57,838
TOTAL VALOR FACTURAS POR PAGAR		632,898

PAGO N° 1

VALOR PAGADO

FECHA Sep-2018

PERIODO

FACTURA N° 76966970621997856

ID DE COBRO 1809234711

COD.USUARIO 1997856

NOMBRE MARIBEL JIMENEZ

DIR TORICES LA UNION

BARRIO TORICES - CARTAGENA

PERIODO Sep-2018

VALOR PAGADO

FECHA

PAGO N° 2

VALOR PAGADO

FECHA Sep-2018

PERIODO

FACTURA N° 76966970621997856

ID DE COBRO 1809234711

COD.USUARIO 1997856

NOMBRE MARIBEL JIMENEZ

DIR TORICES LA UNION

BARRIO TORICES - CARTAGENA

PERIODO Sep-2018

VALOR PAGADO

FECHA

PAGO N° 3

VALOR PAGADO

FECHA Sep-2018

PERIODO

FACTURA N° 76966970621997856

ID DE COBRO 1809234711

COD.USUARIO 1997856

NOMBRE MARIBEL JIMENEZ

DIR TORICES LA UNION

BARRIO TORICES - CARTAGENA

PERIODO Sep-2018

VALOR PAGADO

FECHA

PAGO N° 4

VALOR PAGADO

FECHA Sep-2018

PERIODO

FACTURA N° 76966970621997856

ID DE COBRO 1809234711

COD.USUARIO 1997856

NOMBRE MARIBEL JIMENEZ

DIR TORICES LA UNION

BARRIO TORICES - CARTAGENA

PERIODO Sep-2018

VALOR PAGADO

FECHA

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO	
1. Referencia Catastral	01-02-0232-0030-010
2. Matricula Inmobiliaria	DESCONOCIDA
3. Direccion K 13 45 88 INT	
4. Avaluo Catastral Vigente (Base Gravable) 6,116,000	
B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO	
5. Area del Terreno (M2)	0
6. Area Construida (M2)	42
7. Destruido 01	8. Estruio 4
9. Tipo 01	10. Clase 010
11. Tarifa	6.5 x Mil
C. CLASIFICACION Y TARIFA ACTUAL	
12. Propiedad(s) VELEZ CASTAÑO VENUS	
13. Documento de Identificacion 43641365	
14. F. pago 13/05/2011	
15. Documento	1110101014862456
16. E. Recaudadora	BANCO POPULAR
17. Vta. Pagado	34,174

VALORES A CARGO

23. IMPUESTO A CARGO	FU	176,873
24. (+) OTROS CONCEPTOS	OC	40,618
25. (+) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA	217,691
26. (+) INTERESES DE MORA	IM	185,373
27. (+) SANCCIONES	VS	0
28. (+) TOTAL NETO DE VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	403,064

29. IMPUESTO A CARGO	FU	39,754
30. (+) SOBRESTA DEL MEDIO AMBIENTE	MA	9,174
31. (+) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA	48,928
32. (+) INTERESES DE MORA	IM	4,852
33. (+) DESCUENTO POR MONTO PAGO VIGENCIA ACTUAL	TD	0
34. (+) TOTAL NETO VIGENCIAS ACTUAL	VA	53,880

35. VALOR A PAGAR VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	403,064
36. VALOR A PAGAR VIGENCIA ACTUAL	VA	53,880
37. SALDO A FAVOR	SF	0
38. TOTAL A PAGAR VIGENCIAS SIN CONVENIO	TS	456,944
39. VALOR A PAGAR SALDO DEL CONVENIO	SC	0
40. TOTAL A PAGAR	TF	456,944

La tasa de intereses que aplica para las fechas limite de pago es 0.0507 % diario (29.44% anual)
Valores descontados en el valor a pagar por concepto de intereses y sanciones 0

CONTRIBUYENTE

COBRO COACTIVO

TOTAL PAGADO	TP	456,944	
FECHA DE PAGO	AÑO	MES	DIA

ENTIDADES RECAUDADORAS
BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA,
GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE BOGOTA



(415) 770393801 280680200003079517894164 (3900) 00000000456944 (96) 20171130

ENTIDAD RECAUDADORA

FACTURA PARA PAGO TOTAL

COBRO COACTIVO

TOTAL PAGADO	TP	456,944	
FECHA DE PAGO	AÑO	MES	DIA

FACTURA No. 1710101018941644-81
REFERENCIA CATASTRAL 01-02-0232-0030-010



(415) 770393801 280680200003079517894164 (3900) 00000000456944 (96) 20171130

FACTURA PARA PAGO TOTAL

COBRO COACTIVO

TOTAL PAGADO	TP	456,944	
FECHA DE PAGO	AÑO	MES	DIA

FACTURA No. 1710101018941644-81
REFERENCIA CATASTRAL 01-02-0232-0030-010
CODIGO GHAGT 04-F001
Version 1.0
Vigencia 13/08/2010



(415) 770393801 280680200003079517894164 (3900) 00000000456944 (96) 20171130

DIVISION DE IMPUESTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.928.076
DIAZ ALVARINO

APELLIDOS
LORGIO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-MAR-1944

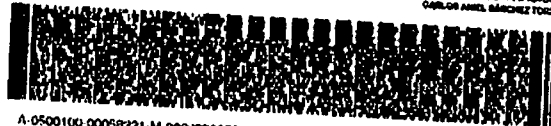
LOS CERRITOS
BARRANCO DE LOBA (BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 - B+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-AGO-1966 BARRANCO DE LOBA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO MARCHESI TORRES



A-0500100 00058221-M-0001978070-20080824 0002543180A 1 6080004683

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44.90

FACTURA No 1810101016327630 -59 FECHA DE EMISION: 12/07/2018

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		2. Matricula Inmobiliaria DESCONOCIDA	
1. Referencia Catastral 01-02-0231-0025-001		4. Avaluo Catastral Vigente (Base Gravable) 8,517,000	
3. Direccion C 45 1 08		C. CLASIFICACION Y TARIFA ACTUAL	
B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO		11. Tarifa 1.5 x Mil	
5. Area del Terreno (M2) 0	6. Area Construida (M2) 79	7. Destino 01	8. Estrato 2
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE		13. Documento de Identificacion 3928076	
12. Propietario(s) DIAZ ALVARINO LORGIO		E. INFORMACION DEL ULTIMO PAGO	
14. P.pago 25/10/2017		15. Documento 1710101018881004	16. E.Recaudadora BANCO DE OCCIDENTE
		17. Vlr. Pagado	298,179

VALORES A CARGO

FECHAS LIMITE DE PAGOS

G. VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO		31/07/2018	
23. IMPUESTO A CARGO	FU		46,213
24. (+) OTROS CONCEPTOS	OC		38,283
25. (-) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA		81,496
26. (+) INTERESES DE MORA	IM		53,388
27. (+) SANCIONES	VS		0
28. (-) TOTAL NETO DE VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN		134,884
H. VIGENCIA ACTUAL			
29. IMPUESTO A CARGO	FU		9,776
30. (+) SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	MA		9,776
31. (-) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA		19,552
32. (+) INTERESES DE MORA	IM		0
33. (-) DESCUENTO POR PRONTO PAGO VIGENCIA ACTUAL	TD		0
34. (-) TOTAL NETO VIGENCIAS ACTUAL	VA		19,552
I. VALORES A PAGAR			
35. VALOR A PAGAR VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN		134,884
36. VALOR A PAGAR VIGENCIA ACTUAL	VA		19,552
37. SALDO A FAVOR	SF		0
38. TOTAL A PAGAR VIGENCIAS SIN CONVENIO	TS		154,436
39. VALOR A PAGAR SALDO DEL CONVENIO	SC		0
40. TOTAL A PAGAR	TP		154,436

La tasa de interes que aplica para las fechas limites de pago es 0.0768 % diario (28.05% anual)

FACTURA PARA PAGO TOTAL

COBRO COACTIVO



TOTAL PAGADO

TP 154,436

FECHA DE PAGO

AÑO MES DIA

ENTIDADES RECAUDADORAS
BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA,
GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU

Titular de Pago
JAIMES M TEODULA
Usuario o suscriptor
JAIMES M TEODULA
Estrato/Clasificación
Resid. Estrato 2 E.Carib

Dirección de suministro
 CL 45 13-62
 TORICES
 CARTAGENA
 URB-0343011607301 = C45 13-62, E/KRA
Dirección de Envío
 CL 45 13-62
 TORICES
 CARTAGENA
 CARTAGENA

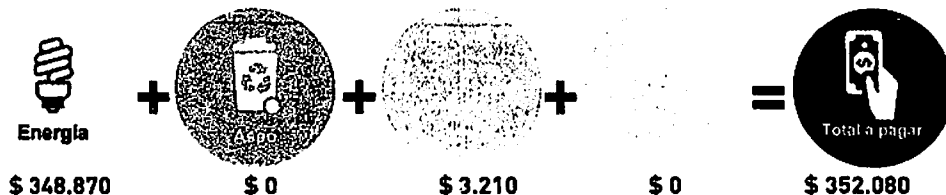


\$ 352.080
\$352.080
 20/03/2019

Suspensión a partir de: 21/03/2019
No. Facturas vencidas: 0
Saldo anterior: \$ 0
Fecha emisión: 13/03/2019
Documento equivalente No.: 22101903054693
ID. de Cobros: 1184041235 - 27

Periodo facturado

13/02/2019 - 13/03/2019

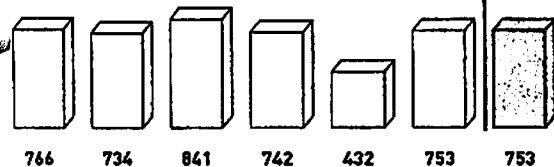


El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión.

Consumo de los últimos 6 meses (kWh)

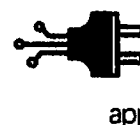
Periodo actual (kWh)

Información regulatoria



Promedio Consumo Diario (kWh): 23,20

Paga En línea



pse

www.electricaribe.co

Unidos por un mejor futuro.
 el Caribe

NIC (Referencia de Pago): 1184041

ID de Cebro: 1184041235 - 27 / Titular: JAIMES M TEODULA

Nº de documentos vencidos	Total documentos por pagar
1	\$ 352.080

No somos auto retenedores de impuesto de renta, abstenerse de practicar retención a título de impuesto de renta sobre el servicio de energía. Somos auto retenedores de impuesto de renta -CREE según decreto 1020 de agosto 27 de 2013. Esta factura presta mérito ejecutivo. Art. 130 ley 142 de 1994. Para todos los efectos el presente documento se denominará "Documento equivalente a la factura de servicios públicos" de conformidad a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1025 de 2016 y guarda los mismos efectos de la factura de servicios públicos contemplada en el Capítulo VI de la Ley 142 de 1994.

Fecha de pago oportuno	Total a pagar mes
20/03/2019	\$ 352.080



Representante legal
 Cualquier inconformidad con el saldo presentado comunicarla a nuestros Revisores Fiscales Privados/Revisor Cooperativo al apartado aéreo 29 de la ciudad de Barranquilla



TT 3105474255

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.641.365
VELEZ CASTAÑO

APELLIDOS
VENUS

NOMBRES

Venus Velez C.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-ABR-1976

DABEIBA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+
G S RH

F
SEXO

04-OCT-1996 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00037821-F-0043641365-20080804 0001760159A 1 1080023481

557

RECIBO AUTORIZADO:
FSCR INGENIERIA
NIT. 90016009-1
Barrio TORICES - CARTAGENA

CONVENIO ENTRE LA ALDIA MUNICIPAL DE TORICES LA UNION
la comunidad, y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
NUIR 2-8001000-15
ELECTRICARIBE
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Intervenido por Superservicios

DATOS DEL USUARIO CONECTADO AL TOTALIZADOR										Carga Kwh/mes	% de Participación
ID de Cobro	NIC Totalizador		Código de Usuario		Nombre		Dirección				
1808211509	7696697		1997855		VENOS VELEZ CASTAÑO		TORICES LA UNION			190.56	1.7608%
INFORMACIÓN DEL TOTALIZADOR COMUNITARIO											
Consumo mes	Subsidio	Comp.	FOES Aplicado	Total Liquidado Mes	Deuda Totalizador	Lectura Actual	Lectura Anterior	Factor Multiplo	Consumo Kwh Totalizador	Pago último mes al totalizador	Fecha último pago al totalizador
\$7,076,042	\$2,610,590	\$0	\$516,384	\$3,949,140	\$43,370,390	9657	9370	60	17220	\$0	31/12/2999
Operador de red		Circuito / Transformador		Tensión	IC	Admisible Calculado		Informe Compensación		Estrato	Periodo Liquidado
Electrocosta S.A. E.S.P.		CHAMBACU 4		NIVEL I	FES:	0	0	CRO:	0	Residencial	19/07/2018-19/08/2018
					DES:	0	0	CMp:	0		

Tarifa de Energía (\$ por cada kilovatio)						
G	T	PR	D	R	C	Cu
161.78	29.45	31.138	78.83	45.29	64.23	419.92

PUNTO DE PAGO	HORARIO	ÚLTIMOS CUATRO PAGOS	
		fecha de Pago	Valor (\$)
BARRIO EL BOSQUE	LUNES A VIERNES	2018/04	\$ 0.00
SECTOR BUENOS AIRES	8:00 AM - 12:00 M	2018/05	\$ 0.00
	2:00 PM - 5:00 PM	2018/06	\$ 0.00
TRV 53 #21B- 111		2018/07	\$ 0.00

NOTA IMPORTANTE

Estimado usuario: Le recordamos que el valor total a pagar corresponde a su porcentaje de participación en el consumo del totalizador, una vez descontados los beneficios de los aportes del Estado.

COD. GEOREFERENCIA:	0
---------------------	---

No somos autorizados para la venta, abstenemos de practicar retención a título de impuesto de renta sobre el servicio de energía. No somos autorizados para el impuesto de renta -CREE según decreto 1828 de agosto 27 de 2013. Esta factura presta merito ejecutivo. Art. 159 ley 162 1994.

Expresión, fecha y firma al cancelar

Firma

DATOS DE FACTURA N° 76966970601997855		
Fecha de Emisión	Mes	Suspensión a Partir
19/08/2018	Ago-2018	20/SEPTIEMBRE/2018
Detalle		Valor
Importe Consumo		124,595
Subsidio		145,967
FOES		(9,091)
Otros conceptos liq. en totalizador		(\$1)
Subtotal Energía		69,536
Valor trasladado a Deuda de Totalizador		0
Valor Mínimo a Pagar		69,536
[-]Pago Anticipado		0
Subtotal otras entidades		0
[+]Cuota Acuerdo de Pago		0
TOTAL A PAGAR MES		69,536
TOTAL VALOR FACTURAS POR PAGAR		584,869

PAGO N° 1

VALOR PAGADO

FECHA Ago-2018

PERIODO

FACTURA N° 76966970601997855

ID DE COBRO 1808211509

COD.USUARIO 1997855

NOMBRE VENOS VELEZ CASTAÑO

DIR TORICES LA UNION

BARRIO TORICES - CARTAGENA

PERIODO Ago-2018

VALOR PAGADO

FECHA

PAGO N° 2

VALOR PAGADO

FECHA Ago-2018

PERIODO

FACTURA N° 76966970601997855

ID DE COBRO 1808211509

COD.USUARIO 1997855

NOMBRE VENOS VELEZ CASTAÑO

DIR TORICES LA UNION

BARRIO TORICES - CARTAGENA

PERIODO Ago-2018

VALOR PAGADO

FECHA

PAGO N° 3

VALOR PAGADO

FECHA Ago-2018

PERIODO

FACTURA N° 76966970601997855

ID DE COBRO 1808211509

COD.USUARIO 1997855

NOMBRE VENOS VELEZ CASTAÑO

DIR TORICES LA UNION

BARRIO TORICES - CARTAGENA

PERIODO Ago-2018

VALOR PAGADO

FECHA

PAGO N° 4

VALOR PAGADO

FECHA Ago-2018

PERIODO

FACTURA N° 76966970601997855

ID DE COBRO 1808211509

COD.USUARIO 1997855

NOMBRE VENOS VELEZ CASTAÑO

DIR TORICES LA UNION

BARRIO TORICES - CARTAGENA

PERIODO Ago-2018

VALOR PAGADO

FECHA

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44/90 FACTURA No 1710101018941634 -46 FECHA DE EMISION: 29/11/2017

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. Referencia Catastral01-02-0232-0030-000

2. Matricula InmobiliariaDESCONOCIDA

3. DireccionK 13 45 88

4. Avaluo Catastral Vigente (Base Gravable)571,406,000

B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO

5. Area del Terreno (M2)2,212

6. Area Construida (M2)0

7. Destino99

8. Estrato0

9. Tipo01

10. Clase000

11. Tarifa33 x Mil

C. CLASIFICACION Y TARIFA ACTUAL

12. Propietario(s)VELEZ CASTANO VENUS

13. Documento de Identificacion43641365

D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

14. F. pago

15. Documento

16. E. Recaudadora

17. Vir. Pagado

VALORES A CARGO FECHAS LIMITE DE PAGOS

		30/11/2017
G. VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO		
23. IMPUESTO A CARGO	FU	124,984,506
24. (+) OTROS CONCEPTOS	OC	7,352,034
25. (-) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA	132,336,540
26. (+) INTERESES DE MORA	IM	289,171,031
27. (+) SANCIONES	VS	0
28. (-) TOTAL NETO DE VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	421,507,571
H. VIGENCIA ACTUAL		
29. IMPUESTO A CARGO	FU	18,856,398
30. (+) SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	MA	857,109
31. (-) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA	19,713,507
32. (+) INTERESES DE MORA	IM	1,995,115
33. (-) DESCUENTO POR PRONTO PAGO VIGENCIA ACTUAL	TD	0
34. (-) TOTAL NETO VIGENCIAS ACTUAL	VA	21,708,622
I. VALORES A PAGAR		
35. VALOR A PAGAR VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	421,507,571
36. VALOR A PAGAR VIGENCIA ACTUAL	VA	21,708,622
37. SALDO A FAVOR	SF	0
38. TOTAL A PAGAR VIGENCIAS SIN CONVENIO	TS	443,216,193
39. VALOR A PAGAR SALDO DEL CONVENIO	SC	0
40. TOTAL A PAGAR	TP	443,216,193

La tasa de interes que aplica para las fechas limites de pago es 0.0807 % diario (29.44% anual)
Valores descontados en el valor a pagar por concepto de intereses y sanciones 0

FACTURA PARA PAGO TOTAL
COBRO COACTIVO

TOTAL PAGADO TP443,216,193

FECHA DE PAGO

A?OMESDIA

ENTIDADES RECAUDADORAS
BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA,
GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE BOGOTA



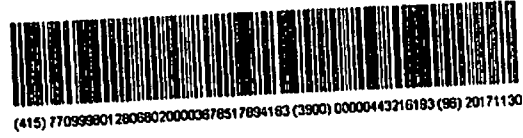
(415) 770999801280680200003678517894163 (3900) 00000443216193 (96) 20171130

FACTURA PARA PAGO TOTAL
COBRO COACTIVO

TOTAL PAGADO TP443,216,193

FECHA DE PAGO

A?OMESDIA



(415) 770999801280680200003678517894163 (3900) 00000443216193 (96) 20171130

FACTURA No.1710101018941634-46

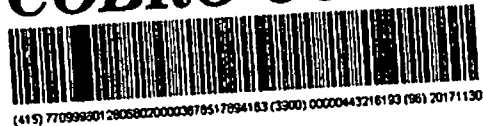
REFERENCIA CATASTRAL01-02-0232-0030-000

FACTURA PARA PAGO TOTAL
COBRO COACTIVO

TOTAL PAGADO TP443,216,193

FECHA DE PAGO

A?OMESDIA

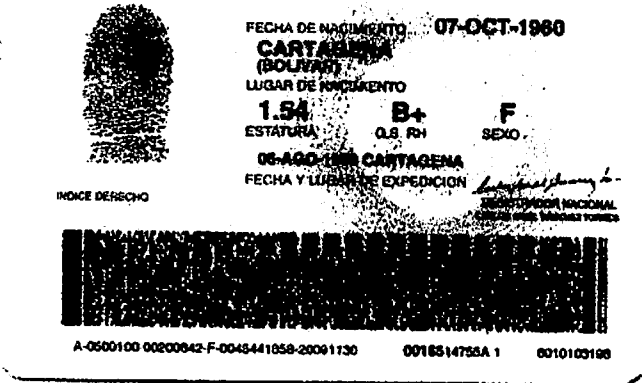
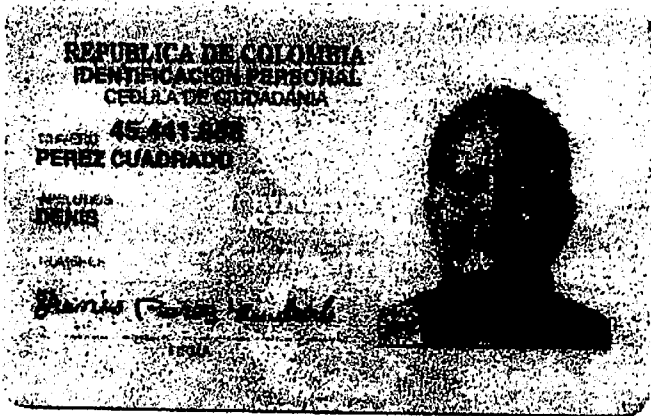


(415) 770999801280680200003678517894163 (3900) 00000443216193 (96) 20171130

FACTURA No.1710101018941634-46

REFERENCIA CATASTRAL01-02-0232-0030-000

CODIGO GHAGT 04-F001
Version 1.0
Vigencia 13/08/2010



NOMBRE	GENE
DIR	TORI
BARRIO	TORI
PERIODO	TORI
VALOR PAGADO	ERI-2
FECHA	

NOMBRE	GENE
DIR	TORI
BARRIO	TORI
PERIODO	TORI
VALOR PAGADO	ERI-2
FECHA	

NOMBRE	GENE
DIR	TORI
BARRIO	TORI
PERIODO	TORI
VALOR PAGADO	ERI-2
FECHA	

NOMBRE	GENE
DIR	TORI
BARRIO	TORI
PERIODO	TORI
VALOR PAGADO	ERI-2
FECHA	

EL SUSCRITO DIRECTOR SECCIONAL
BOLIVAR

A SOLICITUD DEL INTERESADO

CERTIFICA:

Despues de revisados los archivos catastrales correspondientes al municipio de
MAGENA=====, departamento de BOLIVAR=====,
se encontro la siguiente inscripcion:

FOLIO NUMERO:	010202320030003	MATRICULA INMOBIL.:	000000000000000000
AREA DE TERRENO:	0 Mt2	AREA CONSTRUIDA:	34 Mt2
VALOR CATASTRAL:	*****1,470,000	VIGENCIA FREDIAL:	01/01/2002
SECCION:	K 13 45 88 INT.	UBICACION:	URBANO

NOMBRE INSCRITO	IDENTIFICACION	ESTADO CIVIL
CUADRADO DENIS	000045441858	
PEREZ ROSA-MARILYS	000000000000	
PEREZ DAILESTHER	000000000000	

LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO NO CONSTITUYE TITULO DE DOMINIO, NI SANEA
LOS VICIOS QUE TENGA UNA TITULACION O POSESION.
ART.18 RESOLUC.2555 DE 1988.

DE LA SECCIONAL BOLIVAR

FECHA(d/m/a): 29/05/2002 RECIBO 023333

LUIS CORDERO SALGADO
DIRECTOR SECCIONAL

()

ID de Cobro	NIC Totalizador	Código de Usuario	Nombre	Dirección	Carga Kw/h/mes	% de Participación
1901313317	7696697	2234005	DENIS PEREZ CUADRADO	TORICES SECT LA UNIÓN	122.16	1.2738%

Consumo mes	Subsidio	Comp.	FOES Aplicado	Total Uquldado Mes	Deuda Totalizador	Lectura Actual	Lectura Anterior	Potencia Multiplo	Consumo Kw/h Totalizador	Pago último mes al totalizador	Fecha último pago al totalizador
\$4,874,222	\$3,167,862	\$0	\$0	\$2,589,110	\$60,884,752	11133	10859	60	16440	\$0	31/12/2999

Operador de red	Circuito / Transformador	Tensión	IC	Admisible Calculado	Informe Compensación	Estrato	Periodo Uquldado
Electrocosta S.A. E.S.P.	CHAMBACU 4	NIVEL	FES: 0 DES: 0	0 0	CRO: 0 CMP: 0	Residencial	1 20/12/2018-19/01/2019

Tarifa de Energía (\$ por cada kilovatio)						
G	T	PR	D	R	C	Cu
170.21	33.98	33.694	79.57	36.47	64.3	418.14

PUNTO DE PAGO	HORARIO	ÚLTIMOS CUATRO PAGOS	
BARRIO EL BOSQUE	LUNES A VIERNES	fecha de Pago	Valor (\$)
SECTOR BUENOS AIRES	8:00 AM - 12:00 M	2018/09	\$ 0.00
TRV 53 #21B-111	2:00 PM - 5:00 PM	2018/10	\$ 0.00
		2018/11	\$ 0.00
		2018/12	\$ 0.00

NOTA IMPORTANTE

Estimado usuario: Le recordamos que el valor total a pagar corresponde a su porcentaje de participación en el consumo del totalizador, una vez descontados los beneficios de los aportes del Estado.

COD. GEORREFERENCIA: 0

No somos autorizados para el impuesto de venta, abstenerse de practicar retención a título de impuesto de renta sobre el servicio de energía. No somos autorizados para el impuesto de renta -CRE según decreto 1825 de agosto 27 de 2013. Esta factura presta merito ejecutivo, Art. 138 Ley 142 1994

QPRC
Firma

DATOS DE FACTURA N° 76966970662234005		
Fecha de Emisión	Mes	Suspensión a Partir
19/01/2019	Ene-2019	20/FEBRERO/2019
Detalle		
Importe Consumo		87,564
Subsidio		(40,352)
FOES		0
Otros conceptos lq. en totalizador		(514,233)
Subtotal Energía		32,979
Valor Traslado a Deuda de Totalizador		0
Valor Mínimo a Pagar		32,979
(-) Pago Anticipado		0
Subtotal otras entidades		0
(+/-) Cuota Acuerdo de Pago		0
TOTAL A PAGAR MES		32,979
TOTAL VALOR FACTURAS POR PAGAR		81,261

PAGO N° 1

VALOR PAGADO

FECHA Ene-2019

PERIODO

FACTURA N° 76966970662234005

ID DE COBRO 1901313317

COD.USUARIO 2234005

NOMBRE DENIS PEREZ CUADRADO

DIR TORICES SECT LA UNIÓN

BARRIO TORICES - CARTAGENA

PERIODO Ene-2019

VALOR PAGADO

FECHA

PAGO N° 2

VALOR PAGADO

FECHA Ene-2019

PERIODO

FACTURA N° 76966970662234005

ID DE COBRO 1901313317

COD.USUARIO 2234005

NOMBRE DENIS PEREZ CUADRADO

DIR TORICES SECT LA UNIÓN

BARRIO TORICES - CARTAGENA

PERIODO Ene-2019

VALOR PAGADO

FECHA

PAGO N° 3

VALOR PAGADO

FECHA Ene-2019

PERIODO

FACTURA N° 76966970662234005

ID DE COBRO 1901313317

COD.USUARIO 2234005

NOMBRE DENIS PEREZ CUADRADO

DIR TORICES SECT LA UNIÓN

BARRIO TORICES - CARTAGENA

PERIODO Ene-2019

VALOR PAGADO

FECHA

PAGO N° 4

VALOR PAGADO

FECHA Ene-2019

PERIODO

FACTURA N° 76966970662234005

ID DE COBRO 1901313317

COD.USUARIO 2234005

NOMBRE DENIS PEREZ CUADRADO

DIR TORICES SECT LA UNIÓN

BARRIO TORICES - CARTAGENA

PERIODO Ene-2019

VALOR PAGADO

FECHA

45

Dirección Toríes. Sector la Unión - 15-92.
Tel: 666 38.50.
320 505 76 46.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 33.197.800
MUÑOZ-CHAZ

APELLIDOS
CANDELARIA ALEJANDRA

NOMBRES

Candelaria Muñoz Chaz
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 25-ABR-1956
MAGANQUE
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.50 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-JUN-1981 MAGANQUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS JAMES GARCÉS TORRES

INDICE DERECHO



A-0502800-00058381 F-0033197520-20080824 0002560120A 1 8230001583

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 4490
FACTURA No 1810101016542650 -77 FECHA DE EMISION: 02/08/2018

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO
1. Referencia Catastral 01-02-0232-0005-012
2. Matricula Inmobiliaria DESCONOCIDA
3. Direccion K 14 45 99 INT.
4. Avaluo Cuasitotal Vigente (Base Gravable) 3,018,000
B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO
5. Area del Terreno (M2) 0 6. Area Construida (M2) 26 7. Destino 01 8. Euseo 4 9. Tipo 01 10. Clase 012 11. Tardia 6.5 x MII
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE
12. Propietario MUNOZ DIAZ CADELARIA-ALEJANDRA 13. Documento de Identificacion 33197620
E. INFORMACION DEL ULTIMO PAGO
14. F. Pago 24/02/2017 15. Documento 1710101014027044 16. E. Recaudadora BANCO DE OCCIDENTE 17. Vlt. Pagado 45,367

CONTRIBUYENTE

VALORES A CARGO FECHAS LIMITE DE PAGOS

G. VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO			31/08/2018
23. IMPUESTO A CARGO	RU		0
24. (2) OTROS CONCEPTOS	OC		0
25. (2) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA		0
26. (2) INTERESES DE MORA	IM		0
27. (2) SANCCIONES	VS		0
28. (2) TOTAL NETO DE VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN		0
H. VIGENCIA ACTUAL.			
29. IMPUESTO A CARGO	RU		18,824
30. (2) SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	MA		4,529
31. (2) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA		24,153
32. (2) INTERESES DE MORA	IM		573
33. (2) DESCUENTO POR PRONTO PAGO VIGENCIA ACTUAL	ID		0
34. (2) TOTAL NETO VIGENCIAS ACTUAL	VA		24,726
I. VALORES A PAGAR			
35. VALOR A PAGAR VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN		0
36. VALOR A PAGAR VIGENCIA ACTUAL	VA		24,726

BANCO DE OCCIDENTE
SAE AL CAJALIA DE CARTAGENA

1 02 AGO 2018 1

RECIBIDO CON-PAGO

La tasa de interes que aplica para las fechas limitas de pago es 0.035 % diario (27.31% anual)

BANCO DE OCCIDENTE
SAE ALCALDIA DE CARTAGENA
1 02 AGO 2018 1
RECIBIDO CON-PAGO

FACTURA PARA PAGO TOTAL
TOTAL PAGADO TP 24,339
FECHA DE PAGO AÑO MES DIA
ENTIDADES RECAUDADORAS
BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA,
GNB, SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU



44151 770998011 798007 7371654265 733007 0000000023 129 (58) 201606031

Datos del Usuario y/o Suscriptor

Titular de Pago
MUNOZ CANDELARIA
 Usuario o suscriptor
MUNOZ CANDELARIA
 Estrato/Clasificación
 Resid. Estrato 1 E.Carib

Dirección de suministro
 CR 13 45-92
 TORICES
 CARTAGENA
 URB-0343011002705 = K 13 13 95, E/CL
 Dirección de Envío
 CR 13 45-92
 TORICES
 CARTAGENA
 CARTAGENA



Total a pagar mes: \$ 60.330
 Total documento por pagar: \$60.330
 Fecha pago oportuno: 21/12/2018
 Suspensión a partir de: 22/12/2018
 No. Facturas vencidas: 0
 Saldo anterior: \$ 0
 Fecha emisión: 14/12/2018
 Documento equivalente No.: 22101812054430
 ID. de Cobros: 1133352227 - 03

Resumen facturación mes

Periodo facturado

14/11/2018 - 14/12/2018

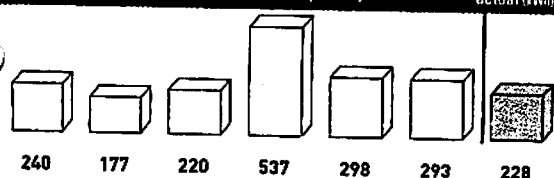


El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión.

Consulta tus Puntos **SUPERELECTRIC** en www.electricaribe.co

Consumo de los últimos 6 meses (kWh)

Periodo actual (kWh)



Información regulatoria

Te invitamos a ser parte de la solución

Seguimos avanzando para aumentar el recaudo y poder hacer más inversión como parte de las acciones para garantizar un mejor servicio de energía en la región Caribe. Invitamos a nuestros clientes a ser parte de la solución y a ponerse al día con su factura para atraer la Buena Energía.

Javier Lastra Fuscaldo
 Agente Interventor Electricaribe

REDIME TUS PUNTOS POR PREMIOS

Ingresa a www.electricaribe.co

Estar al día atrae

LA BUENA ENERGIA

Ven a nuestras oficinas, arma tu plan ideal y ponte al día con tu factura

APLICAN CONDICIONES Y RESTRICCIONES. Mayor información consultar www.electricaribe.co

NIC (Referencia de Pago): 1133352
 ID de Cobro: 1133352227 - 03 / Titular: MUNOZ CANDELARIA

Somos grandes contribuyentes. Res. DIAN 000041 de 2014
 No somos auto retenedores de impuesto de renta, abstenerse de practicar retención a título de impuesto de renta sobre el servicio de energía. Somos auto retenedores de impuesto de renta-CREE según decreto 1828 de agosto 27 de 2013. Esta factura presta mérito ejecutivo. Art. 130 y 142 de 1994. Para todos los efectos el presente documento se denominará "Documento equivalente a la factura de servicios públicos" de conformidad a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2018 y guarda los mismos efectos de la factura de servicios públicos contemplada en el Capítulo VI de la Ley 142 de 1994.

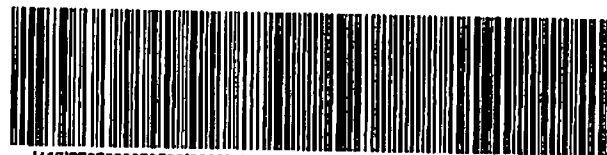
Representante Legal

Cualquier reclamación con el saldo presentada deberá ser en el mismo momento de la emisión de la factura al apartado número 29 de la ciudad de Barranquilla.

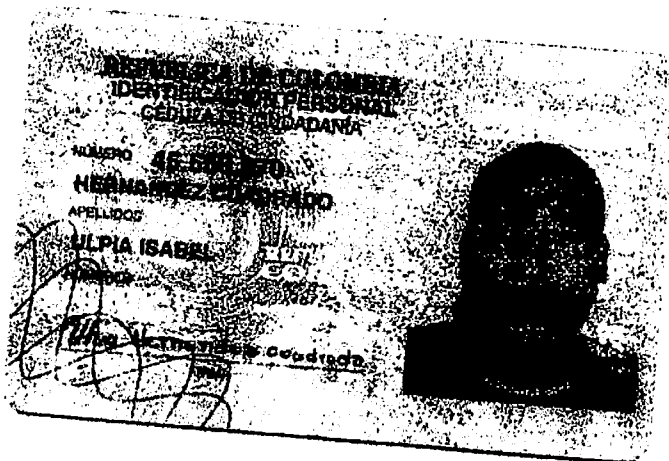
Fecha de pago oportuno: 21/12/2018
 Total a pagar mes: \$ 60.330



41517707220079528(8020)11333522270030(3900)000060330(96)20181221



41517707220079528(8020)11333522270030(3900)000060330(96)20181221



666.5654





IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



3768796

CERTIFICADO NRO: 00328001

EL JEFE OFICINA DIFUSION Y MERCADEO DE INFORMACIÓN

A SOLICITUD DE: EL INTERESADO
CON DESTINO A: SERVICIOS PÚBLICOS

C E R T I F I C A :

Que revisados los archivos catastrales vigentes el predio identificado con el número 010209850001001, dirección K 12 43 48 ubicado en el municipio de CARTAGENA----- departamento de BOLIVAR----- matrícula inmobiliaria e inscrito a nombre(s) de:

HERNANDEZ CUADRADO ULPIA-ISABEL C.C. No: 000045556870 Estado Civil:

Se encuentra con la siguiente información:

Área de terreno :***** Área construida :*****39M2
Avalúo catastral \$*****13.027.000 Ubicación :URBANO

La presente información no sirve como prueba para establacer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 41 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

DADO EN BOGOTÁ,

FECHA: 09-08-2012

FACTURA: 00041176

IVANNA NUSSIKA AGUDELO PADILLA

JEFE OFICINA DIFUSION Y MERCADEO DE INFORMACION

ELABORÓ: IFONTALVO

PÁG 01

REF: BOL20120809-0761.prd

* Este certificado tiene un valor de \$****10.600

* El dato de las áreas se aproxima a la unidad más cercana por exceso o defecto.

Sistema Gestión de Calidad Certificado

Carrera 30 N.º 48-51 Conmutador: 3694000 - 3694100 Fax: 3694098 Información al Cliente 3683443 - 3694000 Ext. 4674 Bogotá D.C. www.igac.gov.co

Nacimos hace **50 años** como una distribuidora de gas en la
Región Caribe Colombiana, pero hoy somos mucho más.
Somos calidad de vida, nuevos negocios, progreso y talento humano.
Somos innovación, Somos futuro.

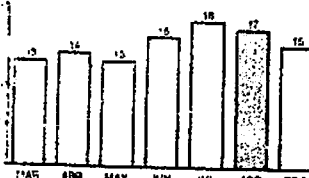


50

Enfocados en ti

REVISIÓN PERIÓDICA	CARTERA	CONSUMO DE GAS
--------------------	---------	----------------

Consumption:	17
Consumption:	
Consumption:	



06451 de RIB

FACTURA N° 2031757843

Nº DE CONTRATO

4468168

**DATOS GENERALES
DEL USUARIO**

NOMBRE SUScriptor
 Dirección Predio
 Dirección Entrega
 Ruta
 Estrato
 Cícto
 Medidor No.
 Barrio
 Referencia Catastral
 Estado
 Uso

NOMBRE SUSCRIPTOR	ULPIA ISABEL HERNANDEZ CUADRA
Dirección Predio	KR 13 BIS CL 45 - 23
Dirección Entrega	KR 13 BIS CL 45 - 23
Ruta	10021561300273900
Estrato	ESTRATO 3
Ciclo	1002
Medidor No.	12339621117
Barrio	TORICES (CARTAGENA)
Referencia Catastral	0010000001010290020044000000
Estado	CONEXION
Uso	RESIDENCIAL

LECTURA	FECHA
Lectura Anterior	
Lectura Actual	24/05/2001
Causa No Lectura	24/07/2001
Factor de Corrección	

FECHA DE VENCIMIENTO

INFORMATION GENERAL	Mes Facturado	14/08/2018
	Fecha de emisión	AGO2018
	Meses de Cobro	02/AGO/2018
	Saldo a Pagar	1
	Ultimo pago	14/08/2018

Cartera

CONCEPTOS	FACTURA MES	ESTADO DE CUENTA	
	ACTUAL	PRESENTE MES	SALDO VENCIDO

0019 CARGO POR CONEXIÓN
0031 CONSUMO DE GAS NATURAL
0156 REC MORA EXCL S.PUBL DIST.COM
0157 REC MORA EXCL S.PBL CARG.COM
0261 INT FIN EXCL S.PUBL CARG CONEX

0	22,875	202,121
27,982	27,982	0
130	130	0
110	110	0
4,960	4,960	0

Brilla Único con
tipo aprobado

CUPO ASIGNADO	\$ 0
CUPO UTILIZADO	\$ 0
CUPO DISPONIBLE	\$ 0

"SOLO USUARIOS QUE ESTÉN AL DÍA"

Cupo disponible Brilla ¹ aplica solamente de crédito

INFORMAZIONE TARIFARIA

OTROS	OTROS
Reconexión	35677
Reinstalación	157059
Cargo por Conexión	536260
Rango de Tarifas y Aplicar	1,646.00
Rango de Consumo m3	10-999999;
Dm.	661
Gm.	725
Tm.	231
3m	2.5
Fm.	
Cm.	5966

CARGO	Cargo variable 31m2 Cct...	1.642.00
	Tengo 11m2	
	base de los Contribución	0.00
	0.50 -	
CARGO	Cargo fijo 5, facturan Cct...	2750

SD	INDICE	REF.	REAL	INDICE	REF.	REAL
----	--------	------	------	--------	------	------

INDEXE CALIDAD	17.15	0	100%
	12.1	100%	100%

EQUIVALENTE EN KW	Valor KW Hora	10.37
	Poder Calorífico	.9986
	Consumo KW	48.97

Seminarios Guadalupe Cómputo, Reprografía y Fax 7379 May 22/86.
bonows Auto-entendidos y Reprografía 7379 May 30/84
Este documento se puede encontrar en el archivo de
datos de la biblioteca de la Universidad de la Habana
Núm: 890.400.869-9

SERVICIO PÚBLICO	50,857
------------------	--------

BIENES 0

SERVICIOS	5,200

TOTAL A PAGAR	
---------------	--

Línea Gratuita 018000910164 y línea: 164 - surtigas@surtigas.com.co - www.surtigas.com.co - Vigile!



Surtigas

Número de Cupón	Nº DE CONTRATO	Meses de Deuda	VALOR DEL PAGO
-----------------	----------------	----------------	----------------

X - X - X

FAVOR NO COLOCAR SELLO SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS

items	Nombre	Identificacion
1	REINALDO EMILIANI URUETA	9103451
2	YUDI FRANCO VELEZ	124730659
3	ROSA TORRES JULIO	1133854100
4	YURANIS DE AVILA VEROY	1047496579
5	GIOVANY MANJARREZ M	1047470381
6	JHON RODRIGUEZ CARDALES	1041979303
7	JUANITA MARQUEZ PEREZ	1002441020
8	CANDELARIA MUÑOZ DIAZ	33197520
9	DENIS PEREZ CUADRADO	45441558
10	VENUS VELEZ CASTAÑO	43641365
11	MYRIAM JIMENEZ DEVOZ	45506507
12	OSVALDO MAZA MELENDEZ	73155704
13	ARGEMIRO PEREZ IBARRA	1047416247
14	MARINA IBARRA NAVAS	45454957
15	YINIS DUARTE MARTINEZ	45558266
16	VICTOR PUELLO MACHADO	1047396910
17	YESID PITALUA PADILLA	1128059750
18	NORMA GONZALEZ TORRENS	1047445653
19	TRIANA PITALUA PADILLA	1047424930
20	MAYERLIS JARABA CABALLERO	1047481643
21	SULAY DE LA ROSA SANCHEZ	45692598
22	EDUIN GONZALEZ AMARIS	8854737
23	MARIANIS SALAZAR CABALLERO	1052073634
24	CARMEN PADILLA TARON	45513709
25	ENRIQUE IBARRA HERNANDEZ	73577106
26	ESTHER PATERNINA ZABALA	45516983
27	BALDOVINO GALVIS JAIME ALBERTO	9135028
28	GAVIRIA HERNANDEZ JESUS	73005630
29	DAILESTER FONTALVO FERNANDEZ	1047398997
30	MARTINA PALENCIA BARRIOS	45564793
31	CARMEN CECILIA RIBON MARRUGO	45754343
32	BLEIDIS CASTRO MONTERROSA	45690273
33	ARGEMIRO PERREZ CUADRO	73146040
34	DUARTE MARTINEZ LIZ YANETH	1047446916
35	RICARDO JAVIER CABALLERO TAPIA	73549458
36	GUSTAVO CUADRO HERNANDEZ	73107637
37	LUIS EDUARDO SALAZAR POLO	1047418260
38	LEDA MARGARITA GONZALEZ	49718076
39	MARY JUDITH MARQUEZ PEREZ	45561023
40	MARCOS JAVIER POLO HERNANDEZ	1047395987
41	MARIA REGINA VILLADA	45503267
42	MERCEDES MORELOS NUÑEZ	50987669
43	NUBIA CRISTINA CONTRERA LOZANO	1047395408
44	ULPIA ISABEL HERNANDEZ CUADRO	45556870
45	DOLIS DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ	50896762
46	ESTHER MARIA GONZALEZ IZQUIERDO	45526465

47	LORGIO DIAZ ALVARINO	3928076
48	MARCILIS PEREZ CONTRERA	1143328719
49	MANUEL ORTIZ CONTRERA	73070941
50	VICTOR PEREZ PATERNINA	73115002
51	MARITZA BARRAZA REALES	45487261
52	GIOVANY ANTONIO MANJARREZ	1047470381
53	HEILER PADILLA TARON	1047419501
54	MARIA TRINIDAD CONTRERA CUADRO	32905412
55	GLENIS MARIA CASTILLO CERA	45513599
56	MARIA MAGDALENA MARTINEZ	45517575
57	REINALDO JOSE EMILIANI HERNANDEZ	1047500675
58	WENDY JOHANA DUARTE MARTINEZ	45565034
59	KATERINE ESTHER DUARTE MARTINEZ	1047404347
60	MARIA EUGENIA NAVAS HERNANDEZ	45755604
61	YULETH PADILLA TARON	45543550
62	ELIEZER ROMERO PAZ	73148519
63	YIRINA ISABEL MEDINA SERRANO	10047139282
64	JUNIOR RONALD CABALLERO PADILLA	1002243883
65	JOHANA PAOLA CARRILLO ALZAMORA	1042579522
66	ALCIRA BLANQUICETH JULIO	45694278
67	PEDRO PABLO JIMENEZ MUÑOZ	1047456591
68	DAIRA MERCEDES MUÑOZ DIAZ	33196058
69	WENDY PAOLA DE AVILA VEROY	1047457787
70	ENERLINDA CASTILLO GARAY	1052731635
71	KARINA VEROY ZAMORA	1007640000
72	YORDANY PEREZ IBARRA	1002242115
73	GABRIEL URUETA IBARRA	73211547
74	YESICA DEL CARMEN PEREZ IBARRA	1002200750
75	MARINA PEREZ IBARRA	1002242107
76	YULLI DE LA ROSA TEHERAN	1047488590
77	AURENIS SALAZAR CABALLERO	1143118953
78	ORLIS PALOMINO VALENCIA	45552509
79	DENIS VANEGA FERNANDEZ	45534747
80	ENA PALOMINO PEREZ	45485109
81	YULIETH VILLALBA SIERRA	1047391463
82	CLEMINA MORELO TARON	45468989
83	RONALD BALLESTAS CABEZA	73161894
84	HEIDER SOTO GALLARDO	88285683
85	KEILA BLANCO NUÑEZ	1070820568
86	NATALY NAVARRO GOMEZ	1047446145
87	JAIRO AHUMADA BALLESTEROS	1007973477
88	DANIEL PIÑERES AHUMADA	73088595
89	YULETH VILLALBA BARRIOS	545427195
90	NORMA FERNANDEZ MAYO	45448587
91	MERCEDES VEROY ALZAMORA	33334613
92	NANCY NAVAS EMILIANI	22801547
93	EDGARDO MORELO ARGUIMEDO	1143349595

94	KAROL PETERSON VALDELAMAR	1047450441
95	LEANDRO TORREGLOZA PADILLA	1047485493
96	VICTOR MARRUGO CARO	9236889
97	SARA TORDECILLA CARDENAS	1002199557
98	ELODIA CARDENAS MEDRANO	45693451
99	ESTELCY TORDECILLA MARTINEZ	1047499933
100	NERY RIBON MANJARRES	33158558
101	PAOLA VELEZ PEREIRA	45694358
102	SAILY DE LA ROSA VELEZ	1002196789
103	MIGUEL MONTERROSA TORRES	73210918
104	RAITZAN MARIA GONZALEZ TORRENS	1048455607
105	DAIMER MORENO TEHERAN	1047453436
106	GABRIEL DE LA ROSA HERRERA	73544158
107	EDUARDO MADERO GUTIERREZ	73582101
108	FEDERMAN ANTONIO BARBOZA PRIMERA	73151096
109	ANDREINA CABALLERO DIAZ	114341027
110	LUIS CABALLERO MUÑOZ	1045726660
111	SILVIA MARIA EMILIANI NIETO	1010100956
112		
113		
114		
115		
116		
117		
118		
119		
120		
121		
122		
123		
124		
125		
126		
127		
128		
129		
130		
131		
132		
133		
134		
135		
136		
137		
138		
139		
140		